

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-026

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 11 de agosto de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 de agosto de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	DG9-102	LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA	VSC – 436	09/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DG9-102”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2.	01-005-96	JOSE EULICES RINCON	VSC – 510	12/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

3.	00547-15	ROLANDO SUÁREZ SUÁREZ MARÍA DE JESÚS SUÁREZ	VSC - 2208	12/06/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000354 DEL 15 DE MARZO DE 2021, POR LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACION Y SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00547-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	14218	GUSTAVO LOPEZ PEÑA PASCUAL ORDUZ BELTRAN ALFONSO BELTRAN ORDUZ RAMON OCTAVIO FERNANDEZ ORDUZ SALVADOR CHAPARRO RIOS MOLINERO PEREZ ANGEL TEÓDULO HURTADO ALARCON NICOLAS NARANJO FERNANDEZ TERESA DE JESUS ORDUZ BARRERA ABIGAIL PEREZ ANGEL EZEQUIEL PEREZ ANGEL ALFREDO GOMEZ MERCHAN LINO GOMEZ GUTIERREZ JORGE ELIECER NAVARRETE ALVAREZ CARLOS JULIO HURTADO ALARCON EFRAÍN MERCHAN NARANJO JACOBO ALARCON LEMUS SAUL BELTRAN HUR TADO JOSE INOCENCIO MERCHAN ORDUZ	VSC – 355	02/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1455 DEL 30 DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14218”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

5.	14174	ELMER CASTAÑEDA	VSC – 1439	23/04/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 2118 DE 20 AGOSTO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
6.	070-89D020	CARLOS JULIO GÓMEZ PATIÑO	VSC – 1482	27/04/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D020”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
7.	01355-15	HENRRY IGUATIVA BOHORQUEZ	VSC – 1480	24/04/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO 01355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
8.	HFN-151	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2765	27/07/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFN-151”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.08.11 09:40:28
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 30-06-2026 17:24 PM

Señor:

LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA

Email: mariaramos23882@hotmail.com

Celular: 3218082216

Dirección: AV JIMENEZ 5 43 ED CENTRO COMERCIAL ESMERALDA

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. DG9-102**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No VSC - 436 de 09 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DG9-102"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 436 de 09 de febrero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.07.01 20:31:34
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "11" Folios, Resolución VSC - 436 de 09 de febrero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-06-2026 17:24 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. DG9-102.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 436 DE 09 FEB 2026

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DEL 07
DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DG9-102***

***VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF No 076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de mayo de 2003 se suscribió Contrato de Concesión No. DG9-102, entre la Empresa Nacional Minera Limitada — MINERCOL LTDA (Hoy Agencia Nacional de Minería) y los señores JOSÉ ROBINSON SUÁREZ y LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en un área de 264,5003 Hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de Otanche y Quipama departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de septiembre de 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Acta de adición de minerales al Contrato de Concesión No. DG9-102 inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2009, el área objeto de la presente acta de adición de minerales está comprendida para Cobre y sus Concentrados.

El contrato de concesión No. DG9-102, no cuenta con el Programa de Trabajos y obras-PTO aprobado.

Mediante Resolución VSC No 000060 del 12 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución VCS No. 000198 del 26 de mayo de 2020, ejecutoriada y en firme el 26 de noviembre de 2020, según constancia de ejecutoria No. CE-PARN-00125 del 01 de diciembre de 2021, se impuso multa a los señores JOSÉ ROBINSON SUAREZ y LUIS ENRIQUE MONTANO PARRA por valor de CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución y requirió bajo causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad competente otorgue licenciamiento ambiental o en su defecto el certificado de tramite no mayor a 90 días. Para el cumplimiento del requerimiento se otorgó un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria.

Mediante Auto PARN No. 0343 del 10 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 022 del 11 de marzo de 2022, se dispuso:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DEL 07
DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DG9-102**

"2.2.2 Poner en conocimiento a la titular que el contrato de concesión DG9-102 se encuentra incurso en causal de caducidad del literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución No. VSC 000060 del 12 de febrero de 2020, confirmada mediante Resolución No. VSC 000198 del 26 de mayo de 2020; ejecutoriada y en firme el 11 de diciembre de 2020; por valor de CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES."

Con Concepto Técnico PARN No. 0794 del 28 de junio de 2023, se concluyó:

"3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Resolución No. 000060 del 12 de febrero de 2020, específicamente la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad competente otorgue Licencia Ambiental o en su defecto certificado de tramite no mayor a 90 días.

3.8. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0343 del 10 de marzo de 2022, notificado por Estado No.022 del 11 de marzo de 2022, específicamente el pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC000060 del 12 de febrero de 2020. Por un valor de CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la fecha de ejecutoria de la presente resolución (22 de noviembre de 2020)".

Por medio de la Resolución VSC No. 000126 del 07 de febrero de 2024 suscrita por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DG9-102, otorgado a JOSE ROBINSON SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94971172 y LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 9497042, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DG9-102, otorgado a JOSE ROBINSON SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94971172 y LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 9497042, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DG9-102, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. (...)”

La resolución anterior fue notificada personalmente a los señores JOSE ROBINSON SUAREZ y LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. DG9-102, con radicado ANM No. 20249030897911 de 08 de febrero de 2024, a través de la empresa de correo PRINDEL con guía No 130038915446, entregado el 26 de febrero de 2024.

Con radicado No 20245501105852 de 05 de marzo de 2024, los señores JOSE ROBINSON SUAREZ y LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA, en calidad de titulares

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DEL 07
DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DG9-102**

del Contrato de Concesión No. DG9-102, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000126 del 07 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DG9-102, se evidencia que mediante el radicado No 20245501105852 de 05 de marzo de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000126 del 07 de febrero de 2024

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DEL 07
DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DG9-102**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por los señores JOSE ROBINSON SUAREZ y LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. DG9-102, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente bajo radicado ANM No. 20249030897911 de 08 de febrero de 2024, entregado el 26 de febrero de 2024, y el recurso fue allegado mediante Radicado No. 20245501105852 de 05 de marzo de 2024, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los señores JOSE ROBINSON SUAREZ y LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. DG9-102, son los siguientes:

"(...) III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sea lo primer advertir, que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, soporta su decisión de caducidad argumentando:

1. *el incumplimiento reiterado la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad competente otorgue Licencia Ambiental, al contrato de concesión DG9-102.*
2. *El incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0343 del 10 de marzo de 2022, notificado por Estado No.022 del 11 de marzo de 2022, específicamente el pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC000060 del 12 de febrero de 2020.*

Respecto al incumplimiento mencionado anteriormente en el numeral 1, nos permitimos manifestar, que la entidad incurrió en falsa motivación del acto administrativo por las siguientes razones:

FALSA E INDEVIDA (sic) MOTIVACION: La falsa motivación es una causal de nulidad de los actos administrativos que es entendida coma aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DEL 07
DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DG9-102**

falta de ley, de realidad o veracidad, así lo sostiene el Concejo de Estado, mediante Sentencia 2015-00155 de 2020 (...)

Para el caso que nos ocupa, la falsa motivación se configura, cuando a través de la resolución número VCT 000126 del 07 de febrero de 2024, se sostiene, que por parte de los funcionarios de la entidad, se ha revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, encontrando que no han sido subsanado, el requerimiento referente a la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad competente otorgue Licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite no mayor a 90 días.

Esta afirmación es totalmente ajena a la realidad, toda vez que la Licencia Ambiental fue presentada mediante radicado 79886 — 0, numero de evento 478496 del 16 de agosto de 2023, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, que es otro sistema de información de la Agenda Nacional de Minería (...)

Respecto a la obligación mencionada en el numeral 2 del presente escrito, referente al incumplimiento del pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC000060 del 12 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución No VSC No 000198 del 26 de mayo de 2020, ejecutoriada y en firme el día 26 de noviembre del 2020, según constancia de ejecutoria No CE-PARN-00125 del 01 de diciembre del 2021.

En respuesta a lo anteriormente mencionado, nos permitimos manifestar, que este incumplimiento no se da por negligencia o falta de interés, por el contrario, en parte se debe a situaciones de fuerza mayor como es el caso de la pandemia generada por el COVID -19, situación que obligó al Gobierno Nacional a decretar la emergencia sanitaria que empezó el 12 de marzo del 2020, y termino el 30 de junio de 2022, por lo anterior, para nosotros era imposible cumplir con la obligación.

De igual forma, tampoco la falta de pago se debe a falta de atención, lo anterior por cuanto, después de la etapa de post pandemia, se realizaron varias visitas a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería así:

- 10 de octubre de 2023, Punto de Atención al Minero Nobsa — Boyacá, fuimos atendidos por la funcionaria María Fernanda, nos informa que no se registraba cobro coactivo o persuasivo.*
- 27 de noviembre de 2023, en el Punto de Atención al Minero Nobsa — Boyacá, fuimos atendidos por la abogada de la sede, en esa reunión ni hubo mayor solución.*
- 28 de noviembre de 2023, en las oficinas de la Agenda Nacional de Minería, sede Bogotá, fuimos atendidos por el señor Luis Alfredo Venegas Martínez, quien nos manifestó que no había nada respecto a cobro coactivo o persuasivo.*

Como se observa, por nuestra parte se realiza lo posible por entender el proceso de la multa, tal vez no fuimos bien guiados por los señores funcionarios, quienes coincidían que no hay nada, situación que es extraña toda vez y gracias a un colaborador contratado por nosotros, se pudo establecer que la resolución que impone la multa llego el 14 de noviembre de 2023.

Adicionalmente también es importante poner en conocimiento de la entidad, que para nosotros es muy difícil conocer el estado de nuestras obligaciones mineras, ya sea de forma escrita o virtual, toda vez que somos personas que no sabemos leer ni escribir, por lo tanto, para poder tener acceso a algún tipo de información, se requiere contratar los servicios de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DEL 07
DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DG9-102**

un tercero, que nos ponga en conocimiento el estado de nuestra concesión minera, muchas veces por temas económicos no es posible realizar este tipo de contratación.

Dicho lo anterior, se puede manifestar que los funcionarios dentro del proceso de cobro de la multa impuesta mediante Resolución VSC000060 del 12 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución No VSC No 000198 del 26 de mayo de 2020, ejecutoriada y en firme el día 26 de noviembre del 2020, según constancia de ejecutoria No CE-PARN-00125 del 01 de diciembre del 2021, fue vulnerado nuestro derecho al debido proceso (...)

Nos permitimos informar, que, gracias a las gestiones adelantadas por un profesional contratado, actualmente los requerimientos del Contrato de Concesión DG9-102, se encuentran al día, y se logró solicitar formalmente un acuerdo de pago, que fue concedido mediante Resolución número 13 del 29 de febrero del 2024, documento que será entregado a la entidad de forma oportuna.

INCUMPLIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO:

Las actuaciones que debían surtirse por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, en relación a las Resoluciones VSC000060 del 12 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución No VSC No 000198 del 26 de mayo de 2020, y la Resolución VSC número 000372 del 03 de agosto de 2023, una vez quedaran ejecutoriadas y en firme, eran las establecidas en la Resolución ANM 423 de 2018, por medio de la cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería. (...)

IV. ANEXO.

1. Licencia Ambiental del Contrato de Concesión OG9-102.
2. Resolución 13 del 29 de febrero de 2024, por medio de la cual se concede un acuerdo de pago. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".² Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DEL 07
DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DG9-102**

sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-0002005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de los argumentos presentados en el escrito del recurso de reposición, los cuales se fundamentan en la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que alegan los recurrentes que para la fecha de expedición de la Resolución VSC No. 000126 del 07 de febrero de 2024 que declaró la caducidad del contrato de 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DEL 07
DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DG9-102***

Concesión No DG9-102, ya se había allegado el instrumento ambiental, situación que según los titulares no fue valorado por la autoridad minera.

En ese contexto, resulta pertinente, analizar los hechos que motivaron la declaratoria de caducidad del contrato de concesión. En tal sentido, se advierte que la Resolución VSC No. 000126 del 07 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. DG9-102 tuvo como fundamento lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, relativo al incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Ahora bien, se procedió a revisar el expediente del contrato de concesión No. DG9-102, así como en las demás fuentes de consulta de la Autoridad Minera, con el objetivo de verificar la efectividad la información y se evidencio que con evento 478486 y radicado No. 79886-0 del 16 de agosto de 2023, los titulares allegaron la Resolución No. 00734 del 24 de abril de 2023 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, otorgó la licencia ambiental para el proyecto *"explotación subterránea de esmeraldas y cobre, ubicado en las veredas de Sabripa y Tananai en los municipios de Otanche y Quipama- Boyacá respectivamente amparado con el contrato de concesión minera No. DG9-102 a favor de los señores LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.042 expedida en Otanche y JOSE ROBINSON SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.4971.172 expedida en Otanche, quienes ostentan la calidad de titulares mineros"*

Así mismo, es importante precisar que el Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM a través del Auto No. 50 del 26 de febrero de 2024, avocó conocimiento de las diligencias de cobro persuasivo en relación a las obligaciones remitidas por el PAR- Nobsa con memorando No. 20239030868443 en las cuales se allego la Resolución VSC No 000060 del 12 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución VCS No. 000198 del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se impuso una multa a los titulares del contrato de concesión No. DG9-102.

Aunado a lo referido, con Resolución No. 13 del 29 de febrero de 2024, el Grupo de Cobro Coactivo aprobó a los señores JOSE ROBINSON SUAREZ y LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA, la facilidad de pago de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. DG9-102, correspondientes a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$59.210.602) por concepto de la multa impuesta en las resoluciones citadas.

Expuesto lo anterior, se logró establecer por parte de la autoridad minera, que los titulares allegaron el instrumento ambiental antes de la expedición de la Resolución VSC No 000126 de 07 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. DG9-102 y si bien el acuerdo de pago suscrito con el Grupo de Cobro Coactivo para sanear la deuda de la multa impuesta fue con posterioridad del acto recurrido los titulares han reportado los pagos del compromiso citado.

En ese sentido en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DEL 07
DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DG9-102**

saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 numeral 11 y 41 de la Ley 1437 de 2011, disponen lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

Así las cosas, conviene citar el concepto de "autotutela de la administración", por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación No. 17001-23-33-0002017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez, que estableció lo siguiente:

"(...) El postulado de autotutela de la administración, hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales, con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (...)" .

Estos apartes jurisprudenciales reconocen la autotutela administrativa y la posibilidad que tienen las entidades públicas de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, preservando el principio de legalidad.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DEL 07
DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DG9-102**

Ahora bien, se reitera a los recurrentes que es su obligación dar cumplimiento a las obligaciones originadas en el Contrato de Concesión No DG9-102, en ese sentido deben realizar la presentación de los documentos, informes y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas como económicas, de conformidad a lo establecidos en la Ley 685 de 2001.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que los titulares del contrato de Concesión No DG9-102, han demostrado el cumplimiento a los requerimientos realizados y con el recurso se acreditó o demostró el acatamiento de los mismos, se procederá a revocar la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000126 del 07 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

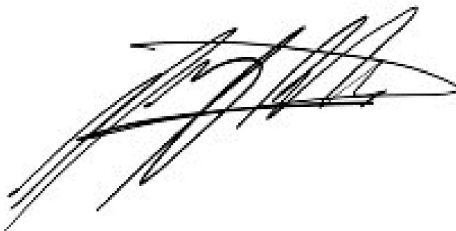
ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 000126 del 07 de febrero de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No DG9-102, por las razones expuestas en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE ROBINSON SUAREZ y LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No DG9-102, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

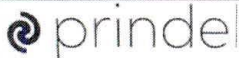
VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparoso

Revisó: Claudine Patricia Alvarez Isaza, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DEL 07
DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DG9-102***

Aprobó: Edgar Zapata Barrios, Jorge Enrique Lopez Becerra, Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego



Mensajería



Paquete



Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel. 7560245

130038945204

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAFecha de Imp: 3-07-2026
Fecha Admisión: 3 07 2026
Valor del Servicio:

Peso 1

Reimpresión

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Unidades

Manif Padre

Manif Men:

Destinatario: LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA
AV JIMENEZ 5 43 ED CENTRO COMERCIAL ESMERALDA Tel. 3218082216
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Referencia: 20269031212271

D 79 M 07 A 26

Recibi Conforme:

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Nombre Sello:

755-1

Observaciones: DOCUMENTO 12 FOLIOS L 1 W 1 H: 1

D M A

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7.30AM - 4 00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFalta Piso
y Ofc.

Inciden

Entrega

No Existe

X

Traslado

Des
Reclamada

Rehusado

No Reside

Otros

C.C. o Nit

Fecha

Dirección Incompleta

15 07 26



Nobsa, 02-06-2026 15:22 PM

Señor:
JOSE EULICES RINCON
Email: sergiorincon9004@gmail.com
Celular: 3118992611
Dirección: KR 38 C 13 A 28
Departamento: Boyacá
Municipio: Duitama

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-005-96**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 510 de 12 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 510 del 12 de febrero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.06.03 15:10:38
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución VSC No. 510 del 12 de febrero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-06-2026 15:22 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-005-96

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 510 DE 12 FEB 2026

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-005-96***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° VAF 2300 del 05 de septiembre del 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA — ECOCARBÓN- y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA — COOAGROMIN LTDA.-, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96, para la realización de un proyecto de explotación carbonífera de pequeña minería, en un área de 481,2363 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, con una duración de diez años (10) años contados a partir del 1 de agosto de 2000, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0030 del 26 de enero de 1999, CORPOBOYACÁ aceptó el plan de manejo ambiental propuesto para el desarrollo de la explotación de un yacimiento de carbón dentro del área del contrato 01-005-96.

Mediante Otrosí No. 001 al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96, del 23 de enero de 2004, se indicó que, como consecuencia de la cesión total de derechos, los nuevos titulares del contrato son los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2004.

Por medio de Resolución No. 000015, de fecha 16 de enero de 2019, se ordenó ACLARAR LA ANOTACIÓN No. 03 Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No, 01-005-96, con el fin que se registre como titulares a los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, JOSE EUCLIDES RINCÓN, ALIRIO PÉREZ MEDINA, ALFONSO PEREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ y EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COOAGROMIN LTDA", ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, DEJAR SIN EFECTO en el Registro Minero Nacional la anotación No. 4 dentro del Contrato No. 01-005-96, y CORREGIR en el Registro Minero Nacional el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No, 01.005.96, indicando que el Valor del Área del referido Contrato, es 481 hectáreas y 2363 metros cuadrados" Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2019.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-005-96**

Mediante Auto PARN No. 2070 del 10 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 62 de 11 de diciembre de 2019, se aprobó el correspondiente programa de Trabajos e Inversiones – PTI correspondiente al contrato de aporte No. 01-005-96, por considerarse técnicamente ACEPTABLE para la explotación de carbón Térmico.

Mediante resolución No. VCT 00582 del 29 de julio de 2020, la Autoridad Minera aceptó LA RENUNCIA al Contrato de Concesión No. 01-005-96, presentada por los señores GUILLERMO MATEUS MATEUS y ELEUTERIO MATEUS MATEUS y ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluirlos como titulares del Contrato No. 01-005-96. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2023.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20259031117452 del 05 de septiembre del 2025, los señores JOSE EUCLIDES RINCON, ALFONSO PEREZ, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN, ELSA NUBIA MATEUS y JUAN DE DIOS OCHOA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-005-96, presentaron solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...)

SUSTENTACIÓN DEL AMPARO.

En condición de titulares Mineros del Contrato No 01-005-96 RMN GGCJ-01 celebrado ante Ingeominas hoy Agencia Nacional de minería para la explotación de un yacimiento de carbón en la Vereda el volcán, jurisdicción del municipio de Paipa Boyacá, debidamente legalizado en condición de Contrato en Virtud de Aportes en proceso de Derecho de Preferencia bajo N° 01-005-96 RMN GGCJ-01 y cumpliendo con los requisitos de la ley aboco al presente Amparo Administrativo.

Que el Señor CARLOS JESUS BARRERA ALBARRACIN, se encuentra adelantando labores mineras y extracción del mineral carbón dentro del área del Contrato N° 01- 005-96 RMN GGCJ-01, ubicado en la Vereda el volcán, jurisdicción del municipio de Paipa Boyaca, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestros proyecto de explotación, y para evitar posibles accidentes mortales debido al mal manejo técnico que presentan las labores actuales explotadas, además los trabajos en mención no cuentan con permiso alguno por parte del titular minero.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud:

Solicitar de manera respetuosa a la Autoridad Minera se ordene de manera inmediata se suspenda la OCUPACION Y PERTURBACION y como consecuencia se disponga el DESALOJO Y SUSPENSION DE LAS LABORES MINERAS, adelantadas por el señor CARLOS JESUS BARRERA ALBARRACIN, sobre el área del título minero N° 01-005-96 RMN GGCJ-01, ubicado en la Vereda el volcán, jurisdicción del municipio de Paipa Boyaca. Lo anterior con la siguiente Georreferenciación del trabajo minero (unidad productiva minera) para su respectivo tramite (...)"

A través del Auto PARN No. 1778 del 28 de octubre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día doce (12) de noviembre del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a los querellantes con radicados No. 20259031130841, 20259031130821, 20259031130811, 20259031130781 y 20259031130801 del 30 de octubre del 2025, y para surtir la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-005-96**

notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Paipa, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031130831 del 30 de octubre del 2025.

La Alcaldía municipal de Paipa informa que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 30 de octubre del 2025 y se desfijó el día 04 de noviembre del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 30 de octubre del 2025, igualmente, indica la notificación personal al señor Carlos Jesús Barrera el día 30 de octubre del 2025.

El día 12 de noviembre del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 081-2025, en la cual se constató la presencia del señor Alfonso Pérez Medina como querellante, como parte querellada se presentó el señor Carlos Jesús Barrera Albarracín identificado con cedula de ciudadanía No. 74.323.251

Se otorgó el uso de la palabra al señor Alfonso Pérez Medina como querellante, quien indico:

"Solicito verificar coordenadas tanto del título 01-005-96 y de la bocamina del señor Carlos Barrera".

De igual manera, se otorgó el uso de la palabra al señor CARLOS JESÚS BARRERA ALBARRACIN, como querellado, quien señaló:

"Acá no estamos trabajando esto está suspendido, esto empezamos a trabajarlo en razón a que don Luis Cruz me autorizo hace 2 años haciéndome invertir para nada".

Por medio del **informe PARN N° 395 del 20 de noviembre del 2025**, elaborado por el Ingeniero en Minas John Roberth Pulido Tinjaca, recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *Mediante Resolución No. 0030 del 26 de enero de 1999, CORPOBOYACÁ aceptó el plan de manejo ambiental propuesto para el desarrollo de la explotación de un yacimiento de carbón dentro del área del contrato 01-005-96.*
- *Mediante Auto PARN No. 2070 del 10 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 62 de 11 de diciembre de 2019, se aprobó el correspondiente programa de Trabajos e Inversiones – PTI correspondiente al contrato de aporte No. 01-005-96, por considerarse técnicamente ACEPTABLE para la explotación de carbón Térmico.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20259031117452 del 05 de septiembre del 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por los señores JOSE EUCLIDES RINCON, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN, ALFONSO PEREZ, EL-SA NUBIA MATEUS, JUAN DE DIOS OCHOA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No 01-005-96, en contra de CARLOS JESUS BARRERA ALBARRACIN, se concluye que:*
 - *La BM 1. con coordenadas N: 2.195.450 y E: 4.981.932, (Origen Nacional), (coordenadas WGS84 LAT: 5.7688518; long: -73.1632587) cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 315° e inclinación 30°. En el momento de la diligencia se presenta el señor CARLOS JESUS BARRERA ALBARRACIN, como responsable de la explotación y manifiesta que la labor es antigua y que hace 5 meses ingreso a realizar mantenimiento en el inclinado a 130 metros de la BM. Cuenta con malacate sin instalar, y patio de acopio. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 01-005-96 y a partir*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-005-96**

de la abscisa 35 metros, sale del área del título No. 01-005-96, e ingresa a un área no titulada. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20259031117452 del 05 de septiembre del 2025, por los señores JOSE EUCLIDES RINCON, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN, ALFONSO PEREZ, ELSA NUBIA MATEUS, JUAN DE DIOS OCHOA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No 01-005-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
 ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE
 APORTE No. 01-005-96**

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 395 del 20 de noviembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1	CARLOS JESUS BARRERA ALBARRACIN	2.195.450 (5.7688518)*	4.981.932 (-73.1632587)*	2.610	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 315° e inclinación 30°. En el momento de la diligencia se presenta el señor CARLOS JESUS BARRERA ALBARRACIN, como responsable de la explotación y manifiesta que la labor es antigua y que hace 5 meses ingreso a realizar mantenimiento en el inclinado a 130 metros de la BM. Cuenta con malacate sin instalar, y patio de acopio. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 01-005-96 y a partir de la abscisa 35 metros, sale del área del título No. 01-005-96 e ingresa a un área no titulada. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-005-96**

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas indicadas con anterioridad, existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato objeto de verificación; ahora bien, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, se logró establecer como responsable de dichas labores al señor CARLOS JESÚS BARRERA ALBARRACIN, quien no reveló prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 01-005-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato en virtud de aporte, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina verificada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la comprobación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Paipa** del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que las partes en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Alfonso Pérez Medina como querellante al correo alfonsopmedina@hotmail.com
- Carlos Jesús Barrera Albarracín como querellado al correo cbarrera74a@gmail.com

Lo anterior, de acuerdo con el acta firmada en campo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JOSE EUCLIDES RINCON, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN, ALFONSO PEREZ, ELSA NUBIA MATEUS, JUAN DE DIOS OCHOA cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-005-96, en contra del señor CARLOS JESÚS BARRERA ALBARRACIN identificado con cedula de ciudadanía N° 74-323.251, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-005-96**

las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	CARLOS JESUS BARRERA ALBARRACIN	2.195.450 (5.7688518)*	4.981.932 (-73.1632587)*	2.610

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor CARLOS JESÚS BARRERA ALBARRACIN, dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 01-005-96 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Paipa**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor CARLOS JESÚS BARRERA ALBARRACIN, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 395 del 20 de noviembre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 395 del 20 de noviembre del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 395 del 20 de noviembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALIRIO PEREZ MEDINA, ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ, JOSE EUCLIDES RINCON, ROMELIA BARON RUIZ, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRIGUEZ, LUIS ENRIQUE CRUZ, y JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, en calidad cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-005-96 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SÉPTIMO.- Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, de la siguiente manera:

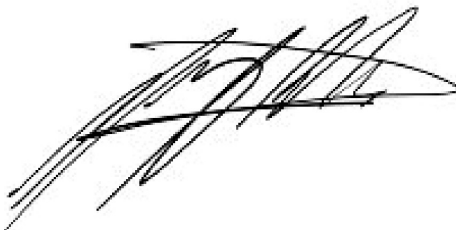
- **Alfonso Perez Medina** como como cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-005-96 y querellante al correo electrónico alfonsopmedina@hotmail.com
- **Carlos Jesús Barrera Albarracín** como querellado al correo electrónico cbarrera74a@gmail.com

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 081-2025, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-005-96***

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038944504

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018. NOBSA BOYACA
JOSE EULICES RINCON
KR 38 C 13 A 28 Tel.311.8992611
DUTAMA-BOYACA
4-06-2026 DOCUMENTO 10 FOLIOS Paso 1

130038944504

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: JOSE EULICES RINCON
KR 38 C 13 A 28 Tel. 3118992611
DUTAMA - BOYACA

Referencia: 20269031201291

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 4-06-2026
Fecha Admisión: 4 06 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

20 06 26

Inciden	Intento de entrega 1				Intento de entrega 2			
	D	M	A	H	D	M	A	H
Entrega								
No Existe								
Rehusado								
No Reside								
Otros								

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sol:

C.C. o Nit

Fecha

DEVOLUCIÓN

Destinatario desconocido



Nobsa, 10-08-2026 11:53 AM

Señor:

**ROLANDO SUÁREZ SUÁREZ
MARÍA DE JESÚS SUÁREZ**

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00547-15**, se ha proferido la **Resolución VSC - 2208 de 12 de junio de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000354 DEL 15 DE MARZO DE 2021, POR LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACION Y SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00547-15"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra el articulo segundo de la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, contra las demás disposiciones adoptadas en el presente acto no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 2208 de 12 de junio de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.08.11
09:29:43 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución VSC - 2208 de 12 de junio de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-08-2026 11:53 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 00547-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2208 DE 12 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000354 DEL 15 DE MARZO DE 2021, POR LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACION Y SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00547-15"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y VAF No. 1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 1998 la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó a los señores BUENAVENTURA SUÁREZ SUÁREZ, ROLANDO SUÁREZ SUÁREZ y MARIA DE JESUS SUÁREZ SUÁREZ, mediante Resolución No. 1050-15 de 17 de diciembre de 1998, LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00547-15 por un término de 5 años, para un yacimiento de Materiales de Construcción en el municipio de COMBITA - BOYACA, en un área de 4 hectáreas y 7775 metros cuadrados, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2000.

Mediante Resolución No. 0158 de noviembre 30 de 2005, se otorgó prórroga a la Licencia Especial de Explotación, por el termino de cinco (5) años más, desde el 23 de mayo de 2005 al 22 de mayo de 2010 inscrito en Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2006.

Mediante Resolución No. 00160 del 12 de abril de 2010, la autoridad minera prorroga por cinco (5) años más la Licencia Especial de Explotación No. 0547-15, desde el 23 de mayo de 2010 al 22 de mayo de 2015 la mencionada prorroga fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de Julio de 2011.

Mediante Resolución No. 002205 del 10 de octubre de 2017, en su artículo segundo la autoridad minera prorroga por cinco (5) años más la Licencia Especial de Explotación No. 0547-15, desde el 23 de mayo de 2015 al 22 de mayo de 2020. La mencionada resolución se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Minero Nacional.

La Licencia Especial de Explotación No. 00547-15 no contó con Programa de Trabajos e Inversiones debidamente aprobado por la autoridad minera.

Por medio de Resolución No. 1081 de 29 de diciembre de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, acepta y aprueba el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor BUENAVENTURA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.743.160 expedida en Tunja, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

Por medio del Concepto Técnico PARN No. 1955 de 14 de octubre de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente;

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y MODIFICA PARCIALMENTE EL
ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000354 DEL 15 DE
MARZO DE 2021, POR LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACION Y SE
DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA DE LA
LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00547-15**

"(...) -Incumplimiento al requerimiento simple establecido en la Resolución No. VSC-ZC 00274 de 07 de noviembre de 2014, en cuanto a la presentación del el faltante por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2011, por valor de seiscientos cincuenta y un pesos M/Cte. (\$651.000 M/Cte.)."

Mediante **Resolución VSC No. 000354 de fecha 15 de marzo de 2021**, suscrita por el Ing. Javier O. García Granados, en calidad de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, ejecutoriada y en firme el día 04 de agosto de 2021 e inscrita en Registro Minero Nacional el 14 de julio de 2022, se resuelve:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 00547-15 cuyos titulares son los señores BUENAVENTURA SUÁREZ SUÁREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.743.160, ROLANDO SUÁREZ SUÁREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.174.632 y MARIA DE JESÚS SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23.437.924; por vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. - Se recuerda a los señores BUENAVENTURA SUÁREZ SUÁREZ, ROLANDO SUÁREZ SUÁREZ, y MARIA DE JESÚS SUAREZ, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00547-15 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que los señores BUENAVENTURA SUÁREZ SUÁREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.743.160, ROLANDO SUÁREZ SUÁREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.174.632 y MARIA DE JESÚS SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23.437.924, titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00547-15, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$651.000.), por concepto del faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2011.**
- **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$238), por concepto del faltante de regalías II trimestre de 2013.**
- CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$188), por concepto del faltante de regalías IV trimestre de 2013.
- CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$112), por concepto del faltante de regalías I trimestre de 2014.
- CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56), por concepto del faltante de regalías II trimestre de 2014.
- QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$568.670,28), por concepto de visita de fiscalización requerido en Auto No. 0646 del 17 de junio de 2011.
- SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$604.782,24), por concepto de visita de fiscalización requerido en Auto 0097 de fecha 27 de marzo de 2012.
- SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$629.114) por concepto de visita de fiscalización requerido en Resolución PARN 000012 de fecha 9 de mayo de 2013.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000354 DEL 15 DE MARZO DE 2021, POR LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACION Y SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00547-15

Los intereses que se llegaren a generar derivada de la extemporaneidad, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.*

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO - *Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.*

ARTICULO CUARTO- *Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del Municipio de Combita, Departamento de Boyacá.*

ARTÍCULO QUINTO- *Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.*

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00547-15 *del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación. (...)"*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 00547-15, elaborado por la Ingeniera Mercy Africano, y mediante concepto técnico PARN No. 092 del 27 de enero de 2026, se concluyó lo siguiente:

"Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia Especial de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 La presente evaluación se realiza por solicitud del enlace financiero del Par Nobsa.

3.2 A la fecha del presente concepto técnico se ADEUDA la suma de:

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000354 DEL 15 DE MARZO DE 2021, POR LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACION Y SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00547-15

o CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$151), por concepto de faltante de pago de regalías del II trimestre de 2011.

o DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$238) por concepto de faltante de pago de regalías del III trimestre del año 2013.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la obligación económica declarada en la Resolución No. VSC No. 000354 de fecha 15 de marzo de 2021, ejecutoriada y en firme el día 04/08/2021, respecto a la suma indica por concepto de faltante de regalías del II trimestre del año 2011, teniendo en cuenta que, realizada la verificación de los actos administrativos, corresponde a Seiscientos Cincuenta y Un Mil pesos m/cte \$651 y no la indicada en el mencionado proveído, ahora bien, revisado el expediente se encuentra un comprobante de pago por valor de \$651 el cual fue presentado con radicado No. 20139030039732 de fecha 18/07/2013, que fue evaluado en el presente concepto técnico generando un faltante por valor de Ciento cincuenta y un pesos m/Cte (\$151).

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la obligación económica declarada en la Resolución No. VSC No. 000354 de fecha 15 de marzo de 2021, ejecutoriada y en firme el día 04/08/2021, respecto a la suma indica por valor de doscientos treinta y ocho pesos m/Cte (\$238), la cual corresponde al III trimestre del año 2013 y no al II trimestre del año 2013.

3.5 A la fecha del presente concepto técnico, no se ha dado cumplimiento a lo determinado en la Resolución VSC No. 000354 de fecha 15 de marzo de 2021, ejecutoriada y en firme el día 04/08/2021, en lo que tiene que ver con la presentación de los pagos por valores de:

- CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$188), por concepto del faltante de regalías IV trimestre de 2013.*
- CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$112), por concepto del faltante de regalías I trimestre de 2014.*
- CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56), por concepto del faltante de regalías II trimestre de 2014.*
- QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$568.670,28), por concepto de visita de fiscalización requerido en Auto No. 0646 del 17 de junio de 2011.*
- SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$604.782,24), por concepto de visita de fiscalización requerido en Auto 0097 de fecha 27 de marzo de 2012.*
- SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$629.114) por concepto de visita de fiscalización requerido en Resolución PARN 000012 de fecha 9 de mayo de 2013.*

3.6 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 00547-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el contenido de la Resolución VSC No. 000354 del 15 de marzo de 2021, en su artículo segundo, se pudo establecer que se presentan dos situaciones anómalas que requieren que se proceda a encausar la actuación como en derecho corresponde, a efectos de continuar las gestiones de cobro a que haya lugar.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000354 DEL 15 DE MARZO DE 2021, POR LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACION Y SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00547-15

1. Corrección del error formal del segundo ítem del artículo segundo de la Resolución VSC No. 000354 del 15 de marzo de 2021.

En primer lugar, se estableció que se cometió un error de digitación en el periodo declarado como **II trimestre de regalías del año 2013, siendo lo correcto el III trimestre de regalías del año 2013**, por lo que se hace necesario mediante el presente acto administrativo corregir dicho error.

Lo anterior, es palpable al verificar el Concepto Técnico PARN No. 1955 de 14 de octubre de 2020, que sirvió de fundamento para las decisiones contenidas en la Resolución VSC No. 000354 del 15 de marzo de 2021, que señaló algunos valores adeudados, entre ellos:

*"(...) - Incumplimiento al **Auto PARN No. 0622 de 22 de marzo de 2019**, notificado por estado jurídico No. 015 del 01 de abril de 2019, en el cual se conmina a los titulares para que de manera inmediata alleguen el pago del faltante de las regalías así: **III trimestre de 2013 por valor de (\$238 M/Cte.);** IV trimestre de 2013 por un valor de (\$188 M/Cte.); I trimestre de 2014 por un valor de (\$112 M/Cte.) y II trimestre de 2014 por un valor de (\$56 M/Cte.) requeridos mediante AUTO PARN-31 11 del 25 de noviembre de 2016."*

En tanto que en el artículo segundo de Resolución VSC No. 000354 del 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se declara la terminación de la Licencia de Explotación No. 00547-15 y se toman otras determinaciones, señala:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que los señores BUENAVENTURA SUÁREZ SUÁREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.743.160, ROLANDO SUÁREZ SUÁREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.174.632 y MARIA DE JESÚS SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23.437.924, titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00547-15, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: (...)

- DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$238), por concepto del faltante de regalías II trimestre de 2013. (...)"

Por lo anterior, resulta necesario realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 que dispone;

*"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

2. Modificación del primer ítem del artículo segundo de la Resolución VSC No. 000354 del 15 de marzo de 2021.

De otra parte, resulta pertinente considerar que el valor declarado en la Resolución VSC No. 000354 del 15 de marzo de 2021 por concepto de faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2011 no se ajusta a la realidad documental que obra en el expediente minero. En efecto, mediante Auto PARN No. 000544 del 5 de diciembre de 2013 y posteriormente mediante Resolución GSC-ZC No. 000274 del 7 de noviembre de 2014, la autoridad minera efectuó

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000354 DEL 15 DE MARZO DE 2021, POR LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACION Y SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00547-15

requerimientos tendientes al cobro de la suma de "seiscientos cincuenta y un pesos m/cte (\$651,00)" por dicho concepto.

No obstante, al expedirse la Resolución VSC No. 000354 del 15 de marzo de 2021 se declaró una obligación por valor de "**SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$651.000)**", incluyendo la palabra "MIL", pero el concepto que se suponía que referenciaba ese valor, Concepto Técnico PARN No. 1955 del 14 de octubre de 2020, y que recordó el valor aún pendiente, para la adopción de dicha decisión, consignaba la suma como "seiscientos cincuenta y un pesos M/cte. (**\$651.000** M/cte.)", incorporando un cero de más, lo que se considera como una clara inconsistencia entre el valor expresado en letras y el valor expresado en cifras, al adicionarse tres ceros al monto originalmente requerido dentro de la actuación administrativa.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico PARN No. 092 del 27 de enero de 2026, se realizó una nueva revisión de los soportes obrantes en el expediente, incluyendo el comprobante de pago radicado bajo No. 20139030039732 del 18 de julio de 2013, evaluación que permitió determinar que el saldo actualmente insoluto por concepto de regalías correspondientes al II trimestre de 2011 asciende a **ciento cincuenta y un pesos moneda corriente (\$151)**, valor que corresponde a la obligación efectivamente adeudada.

En consecuencia, se advierte que el valor declarado en el primer ítem del artículo segundo de la Resolución VSC No. 000354 del 15 de marzo de 2021 no corresponde al saldo efectivamente adeudado por concepto de regalías del II trimestre de 2011, toda vez que la revisión integral de los antecedentes administrativos, los requerimientos previamente efectuados por la autoridad minera y la evaluación contenida en el Concepto Técnico PARN No. 092 del 27 de enero de 2026 permitieron establecer la existencia de soportes de pago que no fueron considerados al momento de determinar la obligación económica declarada.

En ese sentido, y con el propósito de que la obligación económica refleje el saldo realmente insoluto que obra en el expediente, garantizando los principios de legalidad, buena fe, debido proceso y eficacia que orientan las actuaciones administrativas, resulta procedente modificar parcialmente el primer ítem del artículo segundo de la Resolución VSC No. 000354 del 15 de marzo de 2021, estableciendo como valor adeudado la suma de *ciento cincuenta y un pesos moneda corriente (\$151)* por concepto de faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2011.

Finalmente, durante la revisión adelantada en el marco de la presente actuación se evidenció que el señor BUENAVENTURA SUÁREZ SUÁREZ registra condición de fallecido desde el año 2016. No obstante, a la fecha no obra en el expediente solicitud de subrogación de derechos ni actuación administrativa mediante la cual la Autoridad Minera haya reconocido sucesores, causahabientes o terceros interesados respecto de los derechos derivados de la Licencia Especial de Explotación No. 00547-15.

En consecuencia, las decisiones adoptadas mediante el presente acto administrativo no comportan pronunciamiento alguno sobre eventuales derechos sucesorales ni implican reconocimiento de calidad de heredero, limitándose exclusivamente a la corrección y modificación de las obligaciones económicas declaradas en la Resolución VSC No. 000354 del 15 de marzo de 2021.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y MODIFICA PARCIALMENTE EL
ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000354 DEL 15 DE
MARZO DE 2021, POR LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACION Y SE
DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA DE LA
LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00547-15**



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	6743160
NOMBRES	BUENAVENTURA
APELLIDOS	SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	01/12/1915
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	TUNJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE ATEADO
AFILIADO FALLECIDO	CAFESALUD E.P.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	12/02/2016	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 05/19/2026 17:28:03 Estación de origen: 192.168.70.220

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el ítem segundo del artículo segundo, de la Resolución No. VSC No. 000354 del 15 de marzo de 2021 el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que los señores BUENAVENTURA SUÁREZ SUÁREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.743.160, ROLANDO SUÁREZ SUÁREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.174.632 y MARIA DE JESÚS SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23.437.924, titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00547-15, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- (...)
- DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$238) por concepto de faltante de pago de regalías del **III trimestre del año 2013.**
- (...)”

PARÁGRAFO. - La presente corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el ítem primero del artículo segundo, de la Resolución No. VSC No. 000354 del 15 de marzo de 2021 el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que los señores BUENAVENTURA SUÁREZ SUÁREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.743.160, ROLANDO SUÁREZ SUÁREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.174.632 y MARIA DE JESÚS SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23.437.924, titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00547-15, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$151) por concepto de faltante de pago de regalías del **II trimestre del año 2011.**
- (...)”

***POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y MODIFICA PARCIALMENTE EL
ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000354 DEL 15 DE
MARZO DE 2021, POR LA CUAL SE DECLARO LA TERMINACION Y SE
DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DENTRO DE LA DE LA
LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00547-15***

ARTÍCULO TERCERO. - Las demás disposiciones de la Resolución No. VSC No. 000354 del 15 de marzo de 2021, continúan incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores ROLANDO SUÁREZ SUÁREZ y MARÍA DE JESÚS SUÁREZ, en su condición de cotitulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00547-15, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto procédase mediante aviso.

PARÁGRAFO. - Teniendo en cuenta que dentro de la revisión efectuada en el marco del presente acto administrativo se evidenció el fallecimiento del señor BUENAVENTURA SUÁREZ SUÁREZ, sin que a la fecha obre en el expediente solicitud de subrogación de derechos ni acto administrativo mediante la cual la Autoridad Minera haya reconocido sucesores o causahabientes respecto de los derechos derivados de la Licencia Especial de Explotación No. 00547-15, no se efectuará pronunciamiento alguno sobre eventuales derechos sucesorales, limitándose el presente acto administrativo a la corrección y modificación de las obligaciones económicas declaradas en la Resolución VSC No. 000354 del 15 de marzo de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. Contra el artículo segundo de la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTICULO SÉPTIMO. Contra las demás disposiciones adoptadas en el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincon

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Jhony Fernando Portilla Grijalba, Alex David Torres Daza



Nobsa, 10-08-2026 11:53 AM

Señores:

**GUSTAVO LOPEZ PEÑA
PASCUAL ORDUZ BELTRAN
ALFONSO BELTRAN ORDUZ
RAMON OCTAVIO FERNANDEZ ORDUZ
SALVADOR CHAPARRO RIOS
MOLINERO PEREZ ANGEL
TEÓDULO HURTADO ALARCON
NICOLAS NARANJO FERNANDEZ
TERESA DE JESUS ORDUZ BARRERA
ABIGAIL PEREZ ANGEL
EZEQUIEL PEREZ ANGEL
ALFREDO GOMEZ MERCHAN
LINO GOMEZ GUTIERREZ
JORGE ELIECER NAVARRETE ALVAREZ
CARLOS JULIO HURTADO ALARCON
EFRAÍN MERCHAN NARANJO
JACOBO ALARCON LEMUS
SAUL BELTRAN HURTADO
JOSE INOCENCIO MERCHAN ORDUZ**

SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14218**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC - 355 de 02 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1455 DEL 30 DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14218"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 355 de 02 de febrero de 2026**.

Cordialmente,



Firmado
digitalmente por
LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.08.11
09:32:14 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "12" Folios, Resolución No. VSC - 355 de 02 de febrero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-08-2026 11:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 14218.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 355 DE 02 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1455 DEL 30 DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14218"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de octubre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA -MINERCOL LTDA-, con los señores REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIERREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO ORDUZ, MILLER PÉREZ ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TEREZA ORDUZ DE BARRERA, EFRAIN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIOS, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ALVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN, y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ, celebraron el **Contrato de Concesión No. 14218**, para la Explotación de un yacimiento de Carbón, dentro una extensión superficiaria de 174 Hectáreas, situado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del 15 de noviembre de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución SFMO-080 13 de diciembre de 2004, se resolvió dentro del **Contrato de Concesión No. 14218**, excluir por causa de muerte a los señores CELESTINO RÍOS PEREZ y GENARO PÉREZ PALACIOS y subrogar sus derechos en favor de los señores CELESTINO RÍOS SALAMANCA y NELSON GUILLERMO PEREZ HUSTADO. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de julio del año 2006.

Mediante oficio 0032 del 24 de enero de 2007 se decretó el embargo del registro minero dentro del **Contrato de Concesión No. 14218**, que tenga o pueda llegar a tener el demandado el señor Jorge Eliecer Navarrete Álvarez, identificado con C.C. No. 9.529.605 de Sogamoso. Acto inscrito en Registro Minero el día 16 de marzo de 2007.

Mediante auto 0047 del 29 de enero de 2008 dentro del proceso No. CUI 157596000223200700890, IMPUTADO JUAN ARTURO TORRES NAVARRETE Y JORGE ELIECER NAVARRTE ALVAREZ DELITO EXPLOTACION ILÍCITA, DENTRO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR SE ORDENA QUE SE REGISTRE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES INMUEBLES QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS COMO DE PROPIEDAD DE LOS SINDICADOS dentro del **Contrato de Concesión No. 14218**. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2008.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1455 DEL 30 DE
MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14218***

Mediante oficio 2006 del 23 de octubre de 2017, El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, comunico a la Agencia Nacional de Minería -ANM- que dentro de los trámites del proceso ejecutivo laboral de primera instancia con Radicado No. 2016-068, en el cual actúa como demandante EDUARD FERNANDO MESA SANABRIA C.C. 1.057.582.013 y cuyo demandado es JACOBO ALARCON LEMUS se profirió acto administrativo de fecha 12/10/2017, mediante el cual se DECRETÓ el EMBARGO del **Contrato de Concesión No. 14218**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2019.

Mediante oficio 969 del 24 de mayo de 2019 El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, comunicó a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 15759400300120190015000 en el cual actúa como demandante EDUARDO DURAN DIAZ C.C. No. 9.521.359 y como demandados MARTHA LOPEZ FERNANDEZ C.C. No. 46.354.026 y JACOBO ALARCON LEMUS C.C. 9.517.899, se profirió auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se DECRETÓ el EMBARGO de los derechos derivados sobre la cuota parte del **Contrato de Concesión No. 14218**, que le corresponda al demandado señor JACOBO ALARCON LEMUS, identificado con C.C. 9.517.899. Acto Inscrito en el Registro Minero nacional el 19 de junio de 2019.

Mediante oficio 116 del 26 de enero de 2018 EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2016-196 donde actúa como demandante LUZ MIRIAM ALARCON GUTIERREZ C.C. No. 1.057.591.753 contra RICARDO ORDUZ CHAPARRO C.C. No. 9.524.944 mediante proveído de fecha dieciocho (18) de enero del 2018, se DISPUSO DECRETAR EL EMBARGO del **Contrato de Concesión No. 14218**, de propiedad del demandado RICARDO ORDUZ CHAPARRO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de julio de 2019.

Mediante oficio 598 del 30 de abril de 2019, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, comunico a la Agencia Nacional de Minería -ANM-, que dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 15759310500220060004800, en el cual actúa como demandante YONSON FANDIÑO FLOREZ C.C. No. 74.328.427 y como demandado JACOBO ALARCON LEMUS C.C. No. 9517899, se profirió auto del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se DECRETÓ el EMBARGO del derecho de cuota que le corresponde al ejecutado JACOBO ALARCON LEMUS, respecto del **Contrato de Concesión No. 14218**. Acto Inscrito en el registro Minero Nacional el día 26 de julio de 2019.

Mediante Resolución No. VCT 000301 de 06 de abril de 2020, se aceptó el derecho de preferencia por muerte del señor GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, titular del **Contrato de Concesión No. 14218**, a favor de la señora MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019. Este acto administrativo no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante oficio 128 del 16 de abril de 2021 EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOGAMOSO, informa a la Agencia Nacional de Minería -ANM- mediante oficio No. 0128 del dieciséis (16) de abril de 2021, que dentro del proceso ejecutivo No. 157594003004-2020-00123-00, en el cual actúa como demandante ROSALBA LASPRILLA DE COY con C.C. No. 33.449.371 y como demandado RICARDO ORDUZ CHAPARRO CON C.C. No. 9.524.944, se profirió providencia del veinticinco (25) de marzo de 2021, que decretó el embargo sobre los derechos que le correspondan al demandado señor RICARDO ORDUZ CHAPARRO, dentro del **Contrato de Concesión No. 14218**, con código RMN No. GAFA17. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de julio de 2021.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1455 DEL 30 DE
MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14218**

Mediante Resolución No. VCT- 001566 de 06 de noviembre de 2020, se aceptó la solicitud de renuncia de los derechos mineros derivados del **Contrato de Concesión No. 14218**, presentada por el señor JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, mediante radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de diciembre de 2022.

Mediante resolución 000117 del 19 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 30 de septiembre de 2024, se resolvieron tramites de cesión de derechos y se tomaron otras decisiones dentro del **Contrato de Concesión No. 14218**, así:

"(...) EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL, (...) OTORGAR el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14218 el señor ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 74083143 en favor de la señora CARMEN GÓMEZ ORDÚZ identificada con C.C. 46383549 (...) EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN (...) INSCRIBIR en el Registro Minero Nacional a la señora CARMEN GÓMEZ ORDÚZ (...) OTORGAR el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14218 el señor ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, en favor de la señora ROSA MARIA PÉREZ ÁNGEL identificada con C.C. 46.359.224(...)EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL (...)INSCRIBIR en el Registro Minero Nacional a la señora ROSA MARIA PÉREZ ÁNGEL (...) EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)".

Mediante resolución VCT-85 del 17 de marzo de 2022, se aceptó la solicitud de renuncia de los derechos mineros derivados del **Contrato de Concesión No. 14218**, presentada por el señor BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9518167, así mismo se ordenó su exclusión del Registro Minero Nacional -RMN-; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 septiembre de 2025.

Mediante resolución VCT-001785 de 18 de diciembre de 2020 se aceptó la solicitud de renuncia de los derechos mineros derivados del **Contrato de Concesión No. 14218**, presentada por el señor RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, así mismo se ordenó la exclusión del Registro Minero Nacional -RMN-; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de septiembre de 2025.

El **Contrato de Concesión No. 14218**, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – (PTI), aprobado por la autoridad minera mediante auto PARN - No. 1479 de 25 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 062 de 26 de agosto de 2021.

El **Contrato de Concesión No. 14218**, cuenta con Plan de Manejo Ambiental otorgado por la Corporación autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante resolución No. 0616 del 6 de septiembre del año 1999, cuya duración es la misma duración y vigencia del proyecto minero.

Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, se observa que el **Contrato de Concesión No. 14218**. (Decreto 2655 de 1988), presenta superposición parcial con zonas de exclusión ÁREAS EXCLUIBLES, ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016 OBJECTID 219. Fecha de actualización 28 de diciembre de 2018.

Mediante Resolución VSC-1455 del 30 de mayo del 2025, se resolvió, CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VÍCTOR MANUEL ALARCON RINCON, identificado con C.C. No. 9.510.590, en su condición de cotitular

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1455 DEL 30 DE MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14218 del **Contrato de Concesión No. 14218**, en contra del señor JOSÉ ABSALÓN MERCHAN ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.377, atendiendo a una solicitud de amparo administrativo allegado mediante el radicado No. 20249031015592 del 25 de noviembre 2024.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso mediante los comunicados 20259031126751, 20259031126621, 20259031126611, 20259031126601, 20259031126591, 20259031126581, 20259031126571 del 16 de octubre de 2025; no obstante se encuentra que se realizó notificación personal de los señores VÍCTOR MANUEL ALARCON RINCON el día 20 de junio de 2025, CELESTINO RIOS SALAMANCA el día 17 de septiembre de 2025, y el señor JOSE ABSALÓN MERCHAN ALARCON, se notificó de manera personal el día 13 de junio de 2025, todos en las instalaciones del Punto de Atención Regional -PAR- Nobsa.

Mediante radicado **No. 20259031098352 del 18 de junio de 2025**, el señor JOSE ABSALÓN MERCHAN ALARCON presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-1455 del 30 de mayo de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 14218**, se evidencia que mediante el radicado No 20259031098352 del 18 de junio de 2025 el señor JOSE ABSALÓN MERCHAN ALARCON en calidad de querellado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-1455 del 30 de mayo de 2025.

Como medida inicial para al análisis de los escritos de recursos de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1455 DEL 30 DE
MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14218**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de recurso de reposición allegado a esta autoridad mediante el radicado No. 20259031098352 del 18 de junio de 2025, **cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011**; lo anterior teniendo en cuenta que se presentó el 18 de junio de 2025, fecha en la que se encontraba el recurrente dentro del término para acudir a la vía gubernativa, en tal sentido, se procederá con su análisis de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1455 DEL 30 DE
MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14218**

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el radicado No. 20259031098352 del 18 de junio de 2025, por el señor JOSE ABSALÓN MERCHAN ALARCON en calidad de recurrente y querellado dentro del amparo administrativo, son los siguientes:

"(...)

Que mediante visita efectuada por el profesional PEDRO JOAQUIN BETANCOUR CARDENAS EL 14 de febrero de 2025. GEOPOSESIONO BM denominada maroma 2 con las siguientes coordenadas norte 5 43 08 19. ESTE 72'53 1512" W A NOMBRE DE JOSE ABSALÓN MERCHAN sin tener en cuenta ni revisar el respectivo PTI en el cual dicha bocamina maroma 2 está inscrita a nombre de COTITULAR. GABRIEL MERCHAN BENITES. Del cual también hace parte el señor. VÍCTOR ALARCON RINCON. Que según consta en el auto de fiscalización PAR 1479 de fecha 29 de agosto de 2022 emite unas prorrogas al contrato y dentro de una de ella dice

2. "dice el titulo 14 218 cuanta con PTI aprobado mediante auto 1479 del 25 de agosto de 2021"

Y mas adelante hacen referencia a las BOCAMINAS del documento PTI en la cual la BM maroma 2 CON # 401 se encuentra inscrita a nombre del Cotitular, sr GABRIEL MERCHAN BENITES y como operador el Sr. JOSE ABSALON MERCHAN ALARCON GUECOPOSESIONADA. Dentro de las coordenadas 1124298- 1131824-A 2.901.

Y forma parte del bloque N,W - en producción que junto con otras conforman el título. 14218 anexo. Parte de dicho auto Para conocimiento

3. Que mediante auto GTRN - 087 de fecha 25 de enero de 2011 se resolvió aprobar el plan de trabajos y obras. Y según auto 1657 del 3 de agosto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1455 DEL 30 DE
MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14218**

de 2020 deja ver que la bocamina maroma 2 del Cotitular GABRIEL MERCHAN BENITES y bajo el operador el señor JOSE ABSALON MERCHAN viene siendo aprobada y radicada desde el 2011.

4. para los fines que nos compete el amparo administrativo promovido por el Cotitular VICTOR ALARCON RINCON, no es procedente puesto que el señor Gabriel Merchan Benites también forma parte de dicho título materia de ítems a lo cual anexo. Contrato de operación suscrito entre GABRIEL MERCHAN Y JOSE ABSALON MERCHAN para los fines pertinentes.

5. manifiesto a su despacho que no veo la perturbación ni afectación ya que dicho titular no ostenta minería actual y que como lo dije anteriormente los trabajos que adelanto están amparados bajo el titular de GABRIEL MERCHAN BENITES razón por la cual no hay merito para considerar ilegal por ninguna circunstancia.

6. para consideraciones del despacho tendría que adelantar investigación frente a los trabajos de MARCOS MERCHAN, REINALDO MERCHAN operadores del titular JUAN AFRAIN MERCHAN NARANJO Y ANTONIO NAVARRETE OPERADOR DEL TITULAR JORGE ELIECER NAVARRETE ALVAREZ por las supuestas perturbaciones al titular al VICTOR MANUEL ALARCON ya que dichas labores se superponen a sus terrenos.

7. pongo en conocimiento de su despacho que mediante auto PARN. 1657 del 3 de agosto 2020. En el artículo décimo séptimo. (rechaza) UNA SECCIÓN total de derechos presentada con radicado. 20156930007552 del 29 enero 2015 y 20159030008682 del 02 febrero 2015 presentada por el señor VÍCTOR MANUEL ALARCON RINCON NAVARRETE. A favor de MANUEL IGNACIO NAURRANTE ALVAREZ lo que pone en entredicho jurídicamente sus derechos como titular. (...)

Así las cosas, se hace necesario resumir y verificar por parte de la autoridad minera los argumentos allegados por el recurrente, así en primera medida se señala:

CONTRATO DE OPERACIÓN, OPERADORES MINEROS LEGALIDAD DE LAS LABORES DENUNCIADAS Y CALIDAD DE TITULAR

Revisando la minuta del **Contrato de Concesión No. 14218**, encontramos que la cláusula sexta establece que el concesionario,

"(...) gozará de autonomía técnica, industrial, económica y comercial en la programación, dirección y ejecución del desarrollo, montaje, explotación y beneficio, pudiendo escoger la índole, forma y orden de los sistemas y procesos que considere adecuados y determinar libremente los movimientos, localización y oportunidad de trabajo de su personal, equipos e instalaciones, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, su restauración o sustitución..."

Así se tiene que el contrato de concesión contempla la libertad negocial, que traducido a palabras de la ley 685 de 2001 es la autonomía empresarial, descrita en la cláusula UNDÉCIMA que determina:

(...) Cesión o gravámenes. EL CONCESIONARIO podrá ceder o gravar cualquiera de sus derechos y subcontratar la explotación, previo permiso de MINERCOL LTDA. En la cesión parcial de derechos, cederle y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del presente contrato. En el evento de la subcontratación, EL CONCESIONARIO responderá ante MINERCOL LTDA., por todas las obligaciones generadas por este contrato" (...).

Así las cosas, es necesario mencionar que en el Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas y normatividad con la que se suscribió el contrato de concesión 14218 en su artículo 22 estableció:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1455 DEL 30 DE
MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14218**

"La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada."

Respecto al argumento del recurrente frente a la no existencia de perturbación ya que cuenta con contrato de operación otorgado por un cotitular del **Contrato de Concesión No. 14218**, queda claro que al ser operador minero no adquiere la calidad de titular minero ni mucho menos las operaciones adelantadas se consideraran o remplazan el título minero concedido, así se encuentren identificados como operadores en los diferentes pronunciamientos de la autoridad minera, ya que esta simple mención es la materialización de la autonomía empresarial con la que cuentan los titulares traduciéndose esta mención como una materialización de manifestaciones de voluntad de quienes ostentan la calidad de titulares.

Ahora bien, a partir de la Ley 685 de 2001, los subcontratos de explotación minera no se encuentran sujetos a Registro, ni requieren aprobación del Ministerio o de la Autoridad Minera, son tratados como contratos celebrados entre particulares que no afectan los derechos y obligaciones que se deriva del título minero.

Al respecto, el artículo 27 del actual Código Minero establece:

"El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera."

Así las cosas, es claro que para los contratos perfeccionados en vigencia de la Ley 685 de 2001, o aquellos que lo fueron en virtud de la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, los subcontratos de explotación no requieren de su inscripción en el Registro Minero Nacional, así como los contratos a los cuales se les aplica la normatividad anterior, esto es, Decreto 2655 de 1988 se debe dar aplicación al artículo 352 de la Ley 685 de 2001, que establece:

" ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código."

Lo anterior, sin perjuicio de verificar lo que se haya pactado en cada caso; pues los títulos mineros tienen libertad negocial, por lo que las condiciones aplicables son las que para cada caso se hayan pactado. Es claro que, aunque nos encontremos bajo la modalidad de un contrato de concesión bajo el régimen jurídico del Decreto 2655 de 1988, estos también gozan de la libertad y/o autonomía para ejecutar el proyecto minero a cuenta y riesgo de los contratantes.

Así las cosas se observa que la ley 685 de 2001, no regula de manera expresa el contrato de operación minera, se entiende que esta clase de contratos se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1455 DEL 30 DE
MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14218**

constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular minero para ejecutar su proyecto minero, así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independientemente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001, así:

"Artículo 60. Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales."

En conclusión, aunque el Código de Minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación minera, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, en ese sentido el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto No. 200703336 del 31 de julio de 2007 que:

"(...) desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es, por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera."

Así, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la Autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que en todo caso será el titular minero y no el subcontratista de operación, quien deberá responder ante la autoridad minera respecto del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, teniendo en cuenta que como lo establece el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, los contratos que celebre el titular minero para la ejecución de trabajos y obras no podrán implicar para los subcontratistas la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero.

En este punto es importante mencionar que tratándose de títulos otorgados bajo la vigencia del Decreto 2555 de 1988, a quienes por mandato del artículo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1455 DEL 30 DE
MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14218**

352 de la Ley 685 de 2001⁴, le son aplicables los beneficios y prerrogativas, en este caso aplica la disposición del artículo 27 de la Ley 685 de 2001. Dicho lo anterior, se reitera que la normatividad vigente no establece una lista taxativa de subcontratos, con lo cual se entiende que el titular minero podrá ejecutar todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de que se realizara revisión de la minuta contractual y de la normatividad aplicable frente a la clara independencia con que están dotados únicamente los titulares mineros, se tiene que el **Contrato de Concesión No. 14218** y sus titulares mineros reconocidos están facultados para la libertad negocial.

Ahora bien, es claro que los conflictos, incumplimientos y controversias que se generen de estos negocios jurídicos son ajenos a las competencias y funciones asignadas a la Agencia Nacional de Minería, razón por la cual, cualquier conflicto, controversia, queja, demanda y/o reclamación se debe realizar por medio de la jurisdicción ordinaria juez natural y llamado a definir ese tipo de litigios.

Ahora frente al argumento de reconocimiento como operador minero dentro de las actuaciones de la autoridad minera es relevante mencionar al recurrente que el único medio de defensa admisible dentro de la querrella de amparo administrativo es la exhibición de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 309 de la ley 685 de 2001. Así las cosas, los documentos, acuerdos y contratos diferentes a un título minero no constituyen prueba admisible que legitimen actos de perturbación, ocupación o despojo denunciados por las personas que ostentan la calidad de titular minero.

Así, cuando hablamos de un título minero vigente e inscrito, tenemos que, frente al **Contrato de Concesión No. 14218**, según información suministrada por el Registro Minero Nacional -RMN- anteriormente conocido como Catastro Minero Colombiano -CMC-, los titulares mineros que tienen el derecho a explotar los recursos mineros que se encuentren dentro del área del son GUSTAVO LOPEZ PEÑA, PASCUAL ORDUZ BELTRAN, RAMON OCTAVIO FERNÁNDEZ, SALVADOR CHAPARRO RIOS, GABRIEL MERCHAN BENITES, VÍCTOR MANUEL ALARCON RINCON, ALFONSO BELTRAN ORDUZ, MILLER PEREZ ANGEL, NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO, ALFREDO GOMEZ MERCHAN, TEÓDULO HURTADO ALARCON, NICOLAS NARANJO FERNANDEZ, TERESA DE JESUS ORDUZ BARRERA, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, ABIGAIL PEREZ ANGEL, EZEQUIEL PEREZ ANGEL, LINO GOMEZ GUTIERREZ, REINALDO LOPEZ FERNANDEZ, JORGE ELIECER NAVARRETE ALVAREZ, CARLOS JULIO HURTADO ALARCON, HERMES MERCHAN ALARCON, JACOBO ALARCON LEMUS, SAUL BELTRAN HURTADO, JOSE INOCENCIO MERCHAN ORDUZ, BERNARDINO BELTRAN Y EFRAÍN MERCHAN NARANJO.

⁴ **ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS.** *Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.*

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1455 DEL 30 DE
MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14218***

En consecuencia, y una vez verificado el sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- se evidencia que el recurrente el señor JOSE ABSALÓN MERCHAN ALARCON, no ostenta la calidad de TITULAR MINERO, razón por la cual no le asiste posibilidad legal de oponerse a una acción de Amparo Administrativo im-petrada por parte de uno de los cotitulares mineros, independientemente de los contratos de operación suscritos. **Aquí es importante mencionar que el hecho de suscribir un contrato de operación con uno de los cotitulares no significa el aval de todos los titulares.**

Con todo lo anterior se evidencia que el recurrente no cumple con ninguno de los requisitos legales mencionados para oponerse al amparo administrativo im-petrado por el cotitular VÍCTOR MANUEL ALARCON RINCON, persona que está legitimada para la actuación. Así mismo se evidencia que el procedimiento ade-lantado por la autoridad minera que derivó en la resolución recurrida cumple con todos los presupuestos de debido proceso tanto para los cotitulares cómo para el querellado/recurrente, concluyéndose que éste último está causando una perturbación dentro del área del **Contrato de Concesión No. 14218**.

Así las cosas, se observa que el recurrente no logra desvirtuar los supuestos de hecho y de derecho considerados dentro de la Resolución VSC-1455 del 30 de mayo de 2025, puesto que no exhibió un título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-. Tampoco se evidencia dentro del expediente del Amparo Administrativo refrendación o coadyuvancia de ninguno de los titu-lares del **Contrato de Concesión No. 14218**, razones por las cuales ninguno de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición son recibidos ni admitidos dentro del presente proveído.

Ahora frente a los trámites de cesión de derechos y demás gestiones adelanta-das dentro del **Contrato de Concesión No. 14218**, la Autoridad Minera reite-ra lo argumentado en la resolución impugnada, teniendo en cuenta que el re-currente no presentó prueba que permita inferir un cambio sustancial dentro de la verificación realizada al expediente, aunado a que revisado el sistema in-tegral de gestión minera Anna Minería, se constató que el recurrente no osten-ta la calidad de titular minero, así las cosas se aclara al recurrente y como ya se había indicado en líneas anteriores, quienes ostentan la calidad de titulares mineros se encuentran inscritos en el Registro Minero Nacional, esto indepen-dientemente de los tramites que cursen en el expediente y que busquen cam-bio de titularidad, tramites que solo se entenderán surtidos o perfeccionados con la inscripción en el RMN como requisito de publicidad y oponibilidad a la calidad de titular minero.

Por todo lo anterior, esta Autoridad Minera no acepta ninguna de las pretensio-nes del Recurso y considera que el articulado de la Resolución VSC-1455 del 30 de mayo de 2025, debe confirmarse de manera integral ya que no se presentó vulneración de derechos de las partes, no se aportaron hechos nuevos o prue-bas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de la resolución recurrida y tampoco se logró probar o determinar que se cometió un error de juicio formal, probatorio o sustancial dentro de la causa debatida.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresi-dencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Mi-nera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC-1455 de 30 de ma-yo de 2025, dentro del **Contrato de Concesión No. 14218**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1455 DEL 30 DE
MAYO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14218**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ ABSALÓN MERCHAN ALARCÓN, quién podrá ser contactado en la carrera 26 No. 2-36 en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá y al correo electrónico joseabmerchan@gmail.com; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente a los señores VÍCTOR MANUEL ALARCON RINCON, GUSTAVO LOPEZ PEÑA, PASCUAL ORDUZ BELTRAN, ALFONSO BELTRAN ORDUZ, RAMON OCTAVIO FERNANDEZ ORDUZ, SALVADOR CHAPARRO RIOS, GABRIEL MERCHAN BENITES, CELESTINO RIOS SALAMANCA, MOLINERO PEREZ ANGEL, NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO, TEÓDULO HURTADO ALARCON, NICOLAS NARANJO FERNANDEZ, TERESA DE JESUS ORDUZ BARRERA, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, ABIGAIL PEREZ ANGEL, EZEQUIEL PEREZ ANGEL, ALFREDO GOMEZ MERCHAN, LINO GOMEZ GUTIERREZ, REINALDO LOPEZ FERNANDEZ, JORGE ELIECER NAVARRETE ALVAREZ, CARLOS JULIO HURTADO ALARCON, EFRAÍN MERCHAN NARANJO, HERMES MERCHAN ALARCON, JACOBO ALARCON LEMUS, SAUL BELTRAN HURTADO, JOSE INOCENCIO MERCHAN ORDUZ Y BERNARDINO BELTRAN, en calidad de cotitulares del **Contrato de Concesión No. 14218**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes, Andres Arturo Mendez Delgado



Nobsa, 18-06-2026 12:25 PM

Señor:

ELMER CASTAÑEDA
Dirección: Calle 5 No. 5-21
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14174**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1439 de 23 de abril de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-2118 DE 20 AGOSTO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1439 del 23 de abril de 2026**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.06.19
16:35:35 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "12" Folios, Resolución VSC No. 1439 del 23 de abril de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-06-2026 12:25 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 14174

**|POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-2118 DE 20 AGOSTO DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1439 DE 23 ABR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-2118 DE 20 AGOSTO DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2021, se firmó la minuta del Contrato de Concesión No. 14174 de acuerdo a la Ley 685 de 2001, celebrado entre la Agencia Nacional Minera y la sociedad Carboneras California Dos S.A., para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, en un área de 43 hectáreas y 0695 metros cuadrados, con una duración de ocho (8) años contados a partir del 13 de mayo de 2021, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 700 del 28 de septiembre de 1998, Corpoboyacá aceptó el plan de manejo ambiental para la Licencia de Explotación No 14174, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón.

Mediante Auto PARN No. 2309 del 16 de septiembre 2020, notificado por estado jurídico 47 del 17 de septiembre 2020, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos.

A través de la Resolución GSC No. 00092 del 10 de febrero de 2021, se concede amparo administrativo solicitado dentro del título No. 01-026-96, en contra de los señores CARLOS PUENTES, FIDEL CUSBA y MOISES WILSON PUENTES PÉREZ, para las actividades mineras en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá.

Con radicados 20241003195232 de fecha 17 de junio de 2024 y No. 20241003400252 del 11 de septiembre de 2024, la señora MARIA OLGA DIAZ DE PUENTES, en calidad de gerente de CARBONERAS CALIFORNIA DOS SA, titular del contrato de concesión No. 14174, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante Auto PARN No. 9315 del 23 de octubre de 2024, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se programó la fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días dieciocho (18) al veintidós 22 de noviembre de 2024 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Acto administrativo notificado a la querellante a través de oficio No. 20249031004731 del 23 de octubre de 2024 y a la Alcaldía de Tópaga mediante oficio radicado No. 20249031004741 del 23 de octubre de 2024.

**|POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-2118 DE 20 AGOSTO DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174**

Mediante oficios radicados No. 20249031013351 del 19 de noviembre de 2024 y 20249031013621 del 19 de noviembre de 2024, se informó al querellante y a la Alcaldía de Tópaga, que, por falta de personal operativo dentro de la Agencia Nacional de Minería, la diligencia de amparo administrativo programada para los días 18 al 22 de noviembre de 2024, dentro del título No. 14174 fue suspendida y será objeto de reprogramación en la vigencia 2025.

Mediante Auto PARN No. 0118 del 20 de enero de 2025, se reprogramó la diligencia de reconocimiento de área, los días 17 al 21 de febrero de 2025 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Acto administrativo notificado a la querellante a través de oficio No. 20259031040781 del 24 de enero de 2025 y a la Alcaldía de Tópaga mediante oficio radicado No. 20259031040761 del 24 de enero de 2025.

Mediante oficios radicado No. 20259031051091 del 18 de febrero de 2025 y 20259031051101 del 18 de febrero de 2025, se informó al querellante y a la alcaldía de Tópaga, que, por temas administrativos dentro de la Agencia Nacional de Minería, la diligencia de amparo administrativo programada para los días 17 al 21 de febrero de 2025, dentro del título 14174 fue suspendida y se programó para los días del 17 al 21 de marzo de 2025.

No obstante, no fue posible surtir la notificación de la diligencia de amparo administrativo programado para los días del 17 al 21 de marzo de 2025, por lo tanto, para garantizar el debido proceso, se reprogramó para los días 05 al 09 de mayo de 2025.

Por otro lado, a través del radicado 20259031060042 de fecha 11 de marzo de 2025, la señora MARIA OLGA DIAZ DE PUENTES, en calidad de gerente de CARBONERAS CALIFORNIA DOS SA, titular del contrato de concesión No. 14174, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor ELMER CASTAÑEDA ACERO

A través del Auto PARN No. 736 de 08 de abril de 2025, notificado por Edicto No. PARN 027 del 08 de abril de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área del cinco (05) al nueve (09) de mayo de 2025 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, señor ELMER CASTAÑEDA e indeterminados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20259031071051 del 08 de abril de 2025 y por medio de oficio No. 20259031071041 del 8 de abril se notificó al querellante.

Dentro del expediente, reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 027 del 08 de abril de 2025, en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Tópaga con fecha de fijación del 14 de abril de 2025 y desfijación del 24 de abril de 2025, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 23 de abril de 2025, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Secretaria de Gobierno del municipio de Tópaga - Boyacá.

Los días 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo No 055-2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero WILSON RICO y la señora ANGELA BARRERA en representación de la sociedad titular CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A, quien acompañó la diligencia, por la parte querellada

| **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-2118 DE 20 AGOSTO DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174**

hizo presencia los señores ELMER CASTAÑEDA; CARLOS PUENTES, ANGEL LUIS LOMBANA, JOSE GILBERTO CRUZ, ANGELA MARIA MASMELA, MARCO FIDEL CUSBA.

Que mediante Resolución VSC-2118 de 20 de agosto de 2025, suscrito por la Gerente de Seguimiento y Control Katherine Alexandra Naranjo, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por de la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A, Titular Minera del Contrato de Concesión No. 14174, a través de su representante legal señora María Olga Díaz de Puentes, en contra del señor **José Gilberto Cruz, a la cual se hace ingreso por la BM EL HOYO 1, si bien está labor se encuentra aprobada dentro del documento técnico y la licencia ambiental del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96, las labores de esta mina a partir de la abscisa 466 (medidas desde la boca mina y sobre el eje del inclinado) ingresan al área del contrato de concesión No. 14174, a partir de esta abscisa se midió un avance total adicional del inclinado de 90 metros sobre este tramo se cuenta dos galerías a izquierda y dos galerías a derecha; trabajos que perturban al contrato No. 14174.** Actividades mineras a las cuales se hacen ingreso a partir de las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM. 1 EL HOYO	JOSE GILBERTO CRUZ	2196298	5019892	2887

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por de la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A, Titular Minera del Contrato de Concesión No. 14174, a través de su representante legal señora María Olga Díaz de Puentes, en contra del señor Carlos Hernando Puentes Colmenares, a la cual se hace ingreso por la BM 5 SIN FIN 1, se logró determinar que esta bocamina se encuentra por fuera del área del título 14174, destacando que el avance inicial del inclinado principal, parte de un área no titulada, posteriormente hace tránsito en el área del título 01-026-96, seguidamente en el área del título IHH-08061, nuevamente por el área título 01-026-96, posteriormente por el área del título IHH-08061 y finalmente ingresa al área del título 14174. Es importante señalar que, en la abscisa 406m de este inclinado principal, se tiene el avance de un inclinado interno, en donde a partir de la abscisa 36,9m del mismo, se tiene un tramo de 90,1m de inclinado dentro del área del título 14174, junto con los niveles avanzados en profundidad después de la abscisa 83m de este inclinado interno. (Ver plano y cartera topográfica anexa) actividades mineras a las cuales se hacen ingreso a partir de las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM 5 (SIN FIN 1)	CARLOS HERNANDO PUENTES COLMENARES	2196022	5019958	2930

ARTÍCULO TERCERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por de la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A, Titular Minera del Contrato de Concesión No. 14174, a través de su representante legal señora María Olga Díaz de Puentes, en contra del señor Carlos Hernando Puentes Colmenares, a la cual se hace ingreso por la BM 7 EL HOYO, como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas de la bocamina 7 con coordenadas N: 2195978; E: 5020004; cota 2939 msnm, se logró determinar que esta esta bocamina se encuentra por fuera del área del título 14174, el avance inicial del inclinado principal,

**| POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-2118 DE 20 AGOSTO DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174**

parte de un área no titulada, posteriormente hace tránsito en el área del título IHH-08061, también por una esquina del área del título 01-026-96, y finalmente ingresa al área del título 14174. Es importante señalar que, a partir de la abscisa 481,1m de este inclinado principal, se tiene un tramo de 83,94m de inclinado dentro del área del título 14174, junto con todas las labores mineras avanzadas en profundidad después de la abscisa 481,1m de este inclinado principal. (Ver plano y cartera topográfica anexa) Actividades mineras a las cuales se hacen ingreso a partir de las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM 7 (EL HOYO)	CARLOS HERNANDO PUENTES COLMENARES	2195978	5020004	2939

ARTÍCULO CUARTO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por de la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A, Titular Minera del Contrato de Concesión No. 14174, a través de su representante legal señora María Olga Díaz de Puentes, en contra del señor Carlos Hernando Puentes Colmenares, a la cual se hace ingreso por la BM 8 EL TANQUE como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas de la bocamina 8 (El Tanque), con coordenadas N: 2195963; E: 5019953; cota 2944 msnm, se logró determinar que esta esta bocamina se encuentra por fuera del área del título 14174; el avance inicial del inclinado principal hace tránsito por el área del título IHH-08061 hasta la abscisa 321,5m. Es importante señalar que, a partir de la abscisa 321,5m, se tiene un tramo de 36,46m de inclinado principal dentro del área del título 14174. Así mismo, en el nivel que se encuentra en la abscisa 246m del inclinado principal, se tienen 49,6m dentro del área del título 14174, contados desde la abscisa 67,5m de este nivel. El nivel que se encuentra en la abscisa 321m del inclinando principal, se anexa). Actividades mineras a las cuales se hacen ingreso a partir de las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM 8 (EL TANQUE)	CARLOS HERNANDO PUENTES COLMENARES	2195963	5019953	2944

ARTÍCULO QUINTO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por de la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A, Titular Minera del Contrato de Concesión No. 14174, a través de su representante legal señora María Olga Díaz de Puentes, en contra de la señora Angela María Masmela, a la cual se hace ingreso por la BM 10, se logró determinar que la mina se localiza en el área del título No. IDA-08593 y que hasta la abscisa 457 metros del inclinado, se ubica dentro del título No. IDA-08593, y a partir de esta abscisa se ingresa al área del título minero No. 14174, estando los restantes 184 metros del inclinado en área del título No. 14174, además, se encuentra que el nivel 1 norte, hasta la abscisa 41 metros del nivel y la totalidad tambor de este nivel, se ubica dentro del título No. 14174, y a partir de esta abscisa se ingresa al área del título minero No. 14196, estando los restantes 29 metros del nivel en área del título No. 14196, el segundo nivel norte, hasta la abscisa 33 metros del nivel, se ubica dentro del título No. 14174, y a partir de esta abscisa ingresa al área del título minero No. 14196, estando los restante 32 metros del nivel en área del título No. 14196, el tercer nivel norte, la totalidad del nivel y el tambor de este nivel, se ubica dentro del título No. 14174. Además, se encuentra que la totalidad de estos niveles al sur, se ubican dentro del título No. 14174. (ver plano y cartera) topográfica anexa); Actividades mineras a las cuales se hacen ingreso a partir de las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

| **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-2118 DE 20 AGOSTO DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174**

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM 10	ANGELA MARIA MASMELA	2.196.412	5.019.742	2.919

ARTÍCULO SEXTO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por de la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A, Titular Minera del Contrato de Concesión No. 14174, a través de su representante legal señora María Olga Díaz de Puentes, en contra del señor Elmer Castañeda. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM 12	ELMER CASTAÑEDA	2.195.339	5.019.598	2.951

ARTÍCULO SÉPTIMO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por de la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A, Titular Minera del Contrato de Concesión No. 14174, a través de su representante legal María Olga Díaz de Puentes, en contra de los señores Marco Fidel Cusba, Ángel Luis Lombana, Carlos Hernando Puentes Colmenares, Angela María Masmela, en las siguientes coordenadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM 2 SOAQUIDAD 3	MARCO FIDEL CUSBA	2196147	5020016	2888
Punto 3	N.A	2196239	5020153	2890
BM 4 SIN FIN NUEVA	ANGEL LUIS LOMBANA	2196014	5019887	2945
BM 6 (SIN FIN 2)	CARLOS HERNANDO PUENTES COLMENARES	2196010	5019938	2836
BM 9	ANGELA MARIA MASMELA	2.196.402	5.019.755	2.903
PUNTO 11	N.A.	2.196.179	5.019.769	2.905

ARTÍCULO OCTAVO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores José Gilberto Cruz, Carlos Hernando Puentes Colmenares, Angela María Masmela y Elmer Castañeda, dentro del área del Contrato de Concesión 14174 en las coordenadas ya indicadas. (...)

El anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 11 de septiembre de 2025 al Señor ALBERTO PUENTES DIAZ, en calidad de autorizado de la querellante la señora MARIA OLGA DE PUENTES. Así mismo, se notificó personalmente el día 15 de septiembre de 2025 al señor JOSE GILBERTO CRUZ SIABATO, en calidad de parte, a quienes les fue entregada la Resolución VSC-2118 de 20 de agosto de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 055 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14174" proferida dentro del expediente No. 14174.

El día 22 de septiembre de 2025, se realizó la notificación personal al señor MARCO FIDEL CUSBA ALFONSO, en calidad de querellado, en la que le fue entregada la Resolución VSC-2118 de 20 de agosto de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 055

|POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-2118 DE 20 AGOSTO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14174” proferida dentro del expediente No. 14174.

Mediante el Radicado No. 20259031125781 del 14 de octubre de 2025 se remitió el aviso de notificación a la señora Ángela María Masmela; mediante el Radicado No. 20259031125791 de la misma fecha, al señor Elmer Castañeda, las cuales cuentan con constancia de recibido el día 21 de octubre de 2025.

Mediante el Radicado No. 20259031125801 del 14 de octubre de 2025, se remitió el aviso de notificación al señor Ángel Luis Lombana, con constancia de recibido el 27 de octubre de 2025. Asimismo, mediante el Radicado No. 20269031149941 del 15 de enero de 2026, se notificó por aviso al señor Carlos Hernando Puentes Colmenares, con constancia de entrega el 03 de febrero de 2026.

En dichas comunicaciones se informó que dentro del expediente No. 14174 se profirió la Resolución VSC No. 2118 del 20 de agosto de 2025, *“Por medio de la cual se resuelve solicitud de amparo administrativo N° 055-2024 dentro del Contrato de Concesión No. 14174”*, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. Al tiempo que se les remitió copia del referido acto y se les informó que contra la referida resolución procedía el recurso de reposición, el cual podría interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con radicado No. 20259031122312 del 29 de septiembre de 2025, el señor JOSE GILBERTO CRUZ SIABATO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.177.651, en calidad de vinculado a la solicitud de amparo administrativo No. 055-2024, para el contrato de concesión minera No. 14174, radicó comunicación en la cual manifestó: *“interpongo en termino legal RECURSO DE REPOSICION contra el acto administrativo los artículos primeros octavo y noveno de la RESOLUCION NUMERO VSC - 2118 DE 20 AGO 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO. 055- 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174” y notificada personalmente el día 15 de septiembre de 2025”*.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**| POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-2118 DE 20 AGOSTO DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

El recurso de reposición fue presentado por el señor JOSE GILBERTO CRUZ SIABATO identificado con cedula de ciudadanía No 1.177.651 expedida en Tópaga, así las cosas, se tiene que el recurso de reposición fue presentado en tiempo, por cuanto fue notificado por personalmente desde el 15 de septiembre de 2025, mientras que el recurso fue recibido el 26 de septiembre de 2025, por lo tanto, reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC-2118 del 20 de agosto de 2025.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**| POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-2118 DE 20 AGOSTO DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174**

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Frente a los argumentos de la recurrente nos manifestaremos de la siguiente manera:

"(...) CUARTO. - Durante la diligencia no se garantizó la presencia de todos los querellados, tal como se indicó de manera errónea, ni la de sus apoderados. En mi caso particular, no se facultó a ninguna persona para representarme jurídicamente en el desarrollo de la actuación, lo que constituyó una vulneración grave a mi derecho fundamental de defensa y contradicción, Asimismo, carecía del conocimiento técnico necesario para ejercer adecuadamente mi defensa, y es pertinente resaltar que en ningún momento estuvo presente un abogado que pudiera orientarme. Igualmente, no se nos informó de manera clara y previa la naturaleza específica de la diligencia ni los fundamentos jurídicos bajo los cuales se realizaba, situación que afectó de manera sustancial el debido proceso.

(...)

SEXTO. - Es preciso dejar constancia y aclarar que lo señalado en el texto del amparo administrativo no corresponde a la realidad de los hechos. En el acto administrativo se indica: "La inspección de verificación al área del título No. 14174 se l/evo a cabo en compañía del ingeniero Wilson Rico y Angela Barrera, en representación del titular del contrato No. 14174. Por la parte querellada, se hizo presente el señor José Gilberto Cruz, como responsable de la bocamina 1." Sin embargo, esta descripción es inexacta por las siguientes razones: 1. En el momento de la visita no se identificó claramente el motive específico de la diligencia ni la representación formal de quienes asistían; 2. Los ingenieros presentes manifestaron de forma ambigua que "simplemente variaban" los funcionarios, sin precisar el alcance de la actuación ni garantizar que los querellados fueran debidamente informados y representados; 3. No se notificó ni se permitió la presencia de los apoderados de todos los querellados, lo cual constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y en el principio de publicidad y transparencia de las actuaciones administrativas establecido en el artículo 3 del mismo código.(...)"

Frente al argumento de recurrente vale la pena señalar que por parte de esta entidad se adelantaron las siguientes actuaciones:

Fue proferido el Auto PARN No. 736 de 08 de abril de 2025, notificado por Edicto No. PARN 027 del 08 de abril de 2025, donde SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área del cinco (05) al nueve (09) de mayo de 2025 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, señor ELMER CASTAÑEDA e indeterminados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20259031071051 del 08 de abril de 2025 y por medio de oficio No. 20259031071041 del 8 de abril se notificó al querellante.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**| POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-2118 DE 20 AGOSTO DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174**

Dentro del expediente, reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 027 del 08 de abril de 2025, en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Tópaga con fecha de fijación del 14 de abril de 2025 y desfijación del 24 de abril de 2025, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 23 de abril de 2025, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Secretaria de Gobierno del municipio de Tópaga - Boyacá.

En este caso, es preciso señalar que mediante Auto PARN No. 9315 del 23 de octubre de 2024 se admitió la solicitud de amparo administrativo y se programó la diligencia de reconocimiento de área. Dicho auto expone claramente el trámite solicitado, la normatividad aplicable y convoca a la diligencia correspondiente, la cual por motivos operativos fue reprogramada en el Auto PARN No. 0118 del 20 de enero de 2025 y finalmente con el Auto PARN No. 736 de 08 de abril de 2025, actos administrativos que surtieron su debida notificación al querellante y a la entidad comisionada -alcaldía del municipio de Topaga.

Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, el procedimiento de amparo administrativo tiene por objeto garantizar la protección de los derechos derivados del título minero frente a terceros, estableciendo las actuaciones necesarias para su reconocimiento. En este contexto, la diligencia de reconocimiento de área no establece la obligatoriedad de la representación por intermedio de abogado, sin que ello implique limitación alguna para que el interesado pueda contar con dicho acompañamiento si así lo considera pertinente.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, puede concluir la autoridad minera que la Personera Municipal de Tópaga surtió el trámite de notificación respectivo a los querellados, incluido el señor JOSE GILBERTO CRUZ SIABATO que aunque no se encontraba mencionado en la querella, pudo enterarse a través del aviso fijado en la labor minera a su cargo, así mismo, resulta pertinente entrar a precisar que, al hacer presencia en la diligencia de reconocimiento de área, se constituyó la notificación por conducta concluyente de los mismos, en concordancia a dicha figura que la ley 1437 de 2011 reglamenta en su artículo 72:

"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales". (Subrayas y Negrillas por fuera del texto)

Por su parte la jurisprudencia constitucional ha decantado el concepto y sentido de la notificación por conducta concluyente:

*"notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo"*⁴

De acuerdo con el recuento fáctico realizado, al advertirse la presencia física de los querellados en la diligencia de reconocimiento de área, puede predicarse su notificación mediante modalidad de conducta concluyente, toda vez que en dicha diligencia ellos tuvieron la oportunidad de formular sus inquietudes frente al procedimiento, expresar sus descargos y opiniones que consideraron en el acta de vista que ellos mismos suscribieron.

**| POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-2118 DE 20 AGOSTO DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174**

En lo que refiere al trámite impugnado, en primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Es preciso aclarar que la diligencia de reconocimiento de área, prevista en el marco del amparo administrativo regulado por el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, tiene un componente netamente técnico, consistente en la verificación física de la ubicación de las labores mineras en las inmediaciones del título querellante y el detalle de sus características cuando a ello hay lugar; y un componente jurídico con la elaboración de un acta, en la cual se deja constancia de lo acontecido y se recepcionan las manifestaciones de las partes. No obstante, debe enfatizarse que en dicha diligencia no se adopta decisión alguna, pues su finalidad es constatar hechos objetivos que permitan establecer la existencia de la perturbación alegada.

De igual manera, resulta relevante destacar que la diligencia constituye la primera oportunidad procesal para que las partes se pronuncien, en garantía de su derecho al debido proceso. La segunda oportunidad se materializa en esta etapa, mediante el ejercicio de los recursos que la Ley consagra, los cuales permiten objetar las decisiones con las que no se está de acuerdo y sustentar los argumentos que, según la consideración del interesado, evidencian una indebida actuación de la autoridad minera.

El recurrente indica la existencia de conversaciones gestiones de carácter conciliatorio con representantes de CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A., encaminadas a verificar coordenadas, revisar eventuales traslapes y explorar la posibilidad de acuerdos,

Teniendo en cuenta lo indicado en el escrito del recurrente, es necesario retomar lo que sucedió en la visita de reconocimiento de área realizada el 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2025, en acta de verificación del amparo administrativo No 055-2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero WILSON RICO y la señora ANGELA BARRERA en representación de la sociedad titular CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A, quien acompañó la diligencia, por la parte querellada hizo presencia el señor JOSE GILBERTO CRUZ y otros.

Durante la diligencia, se otorgó la palabra al querellado señor JOSÉ GILBERTO CRUZ, quien manifestó:

"Encargado de la bocamina 1. Manifiesta que no se encuentra dentro del título 14174, que este situado en el título 01-026-96, titular Juan Fajardo y

**| POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-2118 DE 20 AGOSTO DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174**

Blanca Pérez Puentes, Mina Hoyo 1 manifestando y aclarando que no está dentro del título 14174"

Y por la parte querellante expuso que el área en cuestión pertenece al contrato de concesión No. 14174, señalando que existen actividades mineras no autorizadas en el área, realizadas por los querellados, y se solicitó la aplicación de medidas legales para detener dichas actividades. Se presentó evidencia como actas de fiscalización, contratos y documentos relacionados.

Finalmente, mediante el Informe PARN No. 182 del 30 de mayo de 2025, se concluyó que las actividades mineras realizadas por los querellados en las BM 1 (EL HOYO), BM 5 (SIN FIN 1), BM 7 (EL HOYO), BM 8 (EL TANQUE), BM 10 y BM 12, se ubican dentro del área correspondiente al título minero de la parte querellante, sin contar con autorización de ésta ni con título minero vigente e inscrito. En consecuencia, se determinó que dichas actividades constituyen una perturbación dentro del área del Contrato de Concesión No. 14174.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 y sus concordantes, la autoridad minera ordenó la suspensión inmediata y definitiva de las labores mineras adelantadas por los querellados, en garantía de los derechos derivados del título minero y en protección de la legalidad del contrato de concesión.

Analizado lo anterior junto con los argumentos del recurrente, es importante precisar que en la resolución impugnada se estableció que el recurrente no cuenta con título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. Además, en el escrito de recurso no se allegó medio probatorio alguno que desvirtúe tal consideración, razón por la cual se mantiene la validez y legalidad de la decisión adoptada.

Desde este punto de vista, los perturbadores no presentaron prueba alguna respecto de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) que legitime las labores de explotación que estaban realizando dentro del área del contrato de concesión No. 14174. Esto se dispone en el informe **PARN No. 182 de 30 de mayo de 2025**, y de conformidad con el **artículo 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas** establece que, en la diligencia de reconocimiento del área, solo será admisible la defensa del presunto perturbador si presenta un **título minero vigente e inscrito** en el Registro Minero Nacional (RMN). Este artículo señala que la legitimación de la titularidad se basa exclusivamente en la existencia de un título minero válido y registrado.

Esto se establece en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), que indican que la defensa del presunto causante de perturbación solo será admisible si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional

Respecto de trasgredir los derechos fundamentales; se puede determinar que la solicitud Recurso, con radicado No. 20259031122312 del 29 de septiembre de 2025, el interesado no sustentó, demostró y/o motivo la posible violación conforme debido proceso y al derecho de defensa, o que este atentara en contra del solicitante como sujeto de derechos, a fin de establecer el carácter de lesivo en la decisión administrativa solicita en revocar.

Expuesto las anteriores motivaciones y fundamentos legales, se considera procedente NO acceder a la solicitud del señor JOSE GILBERTO CRUZ, en calidad de vinculado a la solicitud de amparo administrativo No. 055-2024, como quiera que los argumentos expuestos no demostraron que la autoridad minera hubiere cometido algún un error de juicio formal, probatorio o

**| POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-2118 DE 20 AGOSTO DE 2025,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14174**

sustancial dentro de la causa debatida.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la Resolución VSC-2118 de 20 de agosto de 2025, por medio de la cual se resolvió el Amparo Administrativo solicitado por de la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A, Titular Minera del Contrato de Concesión No. 14174, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente pronunciamiento, a la empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A, Titular Minera del Contrato de Concesión No. 14174, a través de su representante legal señora María Olga Díaz de Puentes o quien haga sus veces, en la Carrera 10 N° 15-77 del municipio de Sogamoso, en calidad de querellada, y al señor José Gilberto Cruz, en la Diagonal 2-3-31 del municipio de Tópaga; Carlos Hernando Puentes Colmenares, en la carrera 20A # 7-09 del municipio de Sogamoso; Angela María Masmela, en la calle 31 No 8-08 Apt 101 del municipio de Sogamoso; Elmer Castañeda, en la calle 5 No 5-21 del municipio de Sogamoso; Marco Fidel Cusba, en la Vereda Traviesa del municipio de Topaga; Ángel Luis Lombana, en la Vereda Judas Tadeo Km 1 vía Mongua ; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Milena Figueroa Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco



130038944950

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA
ELMER CASTAÑEDA
Calle 5 No. 5-21 Tel.
SOGAMOSO-BOYACA
22-06-2026 DOCUMENTO 13 FOLIOS Peso 1

130038944950

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: ELMER CASTAÑEDA
Calle 5 No. 5-21 Tel.
SOGAMOSO - BOYACA

Referencia: 20269031207001

Observaciones: DOCUMENTO 13 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

Fecha de Imp: 22-06-2026
Fecha Admisión: 22 06 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

23 06 26

Inciden	Entrega	No Entrega	Gr. Recepción	Traslado
	Des. Recepción	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Reimpresión: ☐

Unidades: Manifi. Rad. Manifi. Men.

DEVOLUCIÓN
Recibi Conforme:
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
Nombre Sello:

C.C. o Nit: No existe
Fecha:



Nobsa, 18-06-2026 12:25 PM

Señor:

CARLOS JULIO GÓMEZ PATIÑO

Email: cjgp2012@hotmail.com

Celular: 3124011277

Dirección: KR 11 No. 6-35

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 070-89D020**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1482 de 27 de abril de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D020"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1482 del 27 de abril de 2026**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.06.19
16:36:00 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "09" Folios, Resolución VSC No. 1482 del 27 de abril de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-06-2026 12:25 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 070-89D020

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.
070-89D020***

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1482 DE 27 ABR 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.
070-89D020"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2024, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, y los señores CARLOS JULIO GOMEZ PATINO, MARIA ANGELA NOVA TELLEZ y BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO, se suscribió el Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D020 con el objeto de la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBON METALÚRGICO, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, en una extensión superficiaria total de 182,8119 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVASUR del departamento de BOYACÁ. La duración máxima del contrato será de treinta (30) años, contados a partir del 05 de diciembre de 2024, fecha en la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

Mediante Resolución No. 00123 del 05 de marzo de 2024, ejecutoriada y en firme desde el 18 de marzo de 2024, según constancia de ejecutoria No. GGN-2024-CE-0498 del 17 de abril de 2024, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras -PTO para el título minero No. 070-89D020.

El título minero no cuenta con Instrumento Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

El 13 de agosto de 2025, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 070-89D020, mediante el cual se modifican las cláusulas: QUINTA en lo respectivo a las Autorizaciones Ambientales. El número 7.3 de la cláusula SÉPTIMA en cuanto a las Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO y el anexo dos de la cláusula VIGÉSIMA OCTAVA.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, por medio de radicado No. 20251004118022 del 13 de agosto del 2025 y 20251004122482 del 15 de agosto del 2025, la señora BLANCA GLADYS VIRGÜEZ ALONSO cotitular del contrato de concesión diferencial N° 070-89D020, presento solicitud de amparo administrativo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.
070-89D020**

A través del Auto PARN No. 1599 del 01 de octubre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día dieciséis (16) de octubre del 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031123761 del 01 de octubre del 2025, el querellado se notificó con radicado No. 20259031123771 del 01 de octubre del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Sativasur, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031123751 del 01 de octubre del 2025.

Con radicado N° 20251004206522 del 08 de octubre del 2025, el señor JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA (querellado), solicitó abstenerse de realizar la diligencia de reconocimiento de área programada dentro del amparo administrativo N° 070-2025, hasta tanto esta autoridad se pronunciara sobre el ajuste al Programa de Trabajos y Obras- PTO presentado al título N° 070-89D020.

Por medio de radicado N° 20259031126131 del 14 de octubre del 2025, se dio a respuesta al señor José Martín Manrique, indicando:

"(...) el amparo administrativo es un trámite iniciado a solicitud de parte, por el beneficiario de un título minero, tal como lo señala el artículo 307 de la ley 685 del 2001, el cual tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de las actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto del contrato, por lo tanto, no es procedente acceder a su solicitud, pues dicho trámite administrativo no está sujeto a la aprobación del programa de trabajos y obras del título minero".

La Alcaldía municipal de Sativasur informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 06 de octubre del 2025 y se desfijo el día 09 de octubre del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 06 de octubre del 2025.

El día 16 de octubre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 070-2025, en la cual se constató la presencia de la señora Blanca Gladys Virgüez Alonso como querellante, como querellado no se presentó persona alguna. Se otorgo el uso de la palabra a la señora Blanca Gladys Virgüez Alonso, quien indico:

"Nosotros no hemos negado que ellos como ilegales puedan trabajar, lo único es el daño que nos han ocasionado en la mina de arriba "la milagrosa", también se adelanta el trámite con el fin de salvaguardar la vida de las personas".

Por medio del Informe PARN No. 309 del 29 de octubre del 2025, elaborado por el Ingeniero en Minas John Roberth Pulido, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área.

Mediante Resolución VSC-3600 de 23 de diciembre de 2025, suscrito por el Gerente de Seguimiento y Control JIMMY SOTO DIZA, se resolvió:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.
070-89D020**

**"ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo
solicitado por la** señora BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO *cotitular
del contrato de concesión diferencial No. 070-89D020, en contra de
PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte
motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras
ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativasur, del
departamento de Boyacá:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1.	INDETERMINADOS	2.225.392	5.034.067	2.220

(...)"

El anterior acto administrativo se notificó del Aviso Web No. 002-2026 publicado en la página web de la entidad el 14 de enero de 2026¹, fijado desde el 14 de enero a las 7:30 am y desfijado el 20 de enero de 2026 a las 4:30 pm, en la cual se surtió la notificación de las querelladas INDETERMINADOS.

Por medio de la certificación CNE-PARN-2026EL-015, se hace constar que la Resolución No. VSC 3600 del 23 de diciembre de 2025, titulada **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL 070-89D020"**, proferida dentro del expediente No. 070-89D020, fue notificada electrónicamente a la señora Blanca Gladys Virguez Alonso el día 9 de enero de 2026, a las 4:13 p.m., mediante el envío de un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico **blancurav2@hotmail.com**, desde el correo institucional **notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co**, donde reposa la evidencia digital correspondiente.

Con radicado No. 20261004411942 del 3 de febrero de 2026, la señora BLANCA GLADIS VIRGUEZ ALONSO, en calidad de cotitular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D20, radicó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 3600 del 23 de diciembre de 2025, comunicación en la cual manifestó que no se tuvo en cuenta lo siguiente: *"SORPRESIVAMENTE que sólo se concedía contra personas indeterminadas, desconociendo que existe un responsable plenamente identificado, como lo es el señor JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA, quien a pesar de no haber asistido a la diligencia de reconocimiento de área del día 16 de octubre de 2025, estaba notificado de la misma, e incluso busco su aplazamiento hasta la supuesta aprobación de un nuevo PTO, donde se incluiría la actividad minera denunciada como perturbadora."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-,

¹ Enlace publicación Aviso Web 002-2026: [AVISO WEB No 002-2026 PAR NOBSA.pdf](#)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.
070-89D020**

por remisión expresa del artículo 297² de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

El recurso de reposición fue presentado por la señora Blanca Gladys Virgüez Alonso, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.508.307 de Tunja, el día 3 de febrero de 2026, bajo el número de radicado 20261004411942.

² ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.
070-89D020**

De acuerdo con la constancia de notificación electrónica No. CEN-PARN-EL-015, el mensaje de datos fue enviado el 9 de enero de 2026 a las 4:13 p.m., notificando la Resolución No. VSC 3600 del 23 de diciembre de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL 070-89D020", proferida dentro del expediente 070-89D020. La notificación se efectuó a la dirección de correo electrónico blancurav2@hotmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde reposa la evidencia digital correspondiente.

En consecuencia, los diez (10) días hábiles para interponer recurso, previstos en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 ibidem, **vencían el 26 de enero de 2026**. Teniendo en cuenta que el escrito de reposición fue radicado el 3 de febrero de 2026, resulta evidente que fue presentado de manera extemporánea, incumpléndose el requisito No. 1 previsto en el artículo 77 de la citada Ley.

En ese orden de ideas, el recurso no reúne los requisitos legales de procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación el de queja (negrita fuera de texto original)"

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad minera procederá a realizar el estudio de los argumentos expuestos por la recurrente, con el fin de verificar si la decisión adoptada se encuentra en armonía con la normatividad vigente, dado que la impugnación se fundamenta en que no se relacionó al señor **José Martín Manrique Pedroza** como principal responsable de la ejecución de la bocamina objeto del amparo administrativo.

RECURSO DE REPOSICION:

"PRIMERO. - Me encuentro inconforme con la decisión adoptada por la autoridad minera, en atención a los siguientes aspectos:

1 Si bien es cierto, la resolución recurrida, reconoce la existencia de una actividad minera perturbadora del área del título minero, erró al establecer como responsable único de la misma a personas indeterminadas, por cuanto, tanto en el expediente del título minero 070-89D020, como en el expediente del presente amparo administrativo, existen pruebas documentales que definen al señor JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA como el principal responsable de la ejecución de la bocamina objeto de amparo administrativo, denominada LA PERSEVERANCIA, aspecto que no fue tenido en cuenta al momento de resolver el trámite de amparo administrativo; basta observar los informes de visitas al área del título minero, que se elaboraron durante el año 2025, los actos administrativo que les notificaron, y el escrito de oposición a la diligencia de amparo administrativo que presentó el mismo señor JOSÉ MANTÍN MANRIQUE PEDROZA, dentro del presente trámite, identificado bajo el radicado 20251004206522 del 08 de octubre del 2025, donde mencionó que la diligencia se suspendiera hasta tanto se aprobara una modificación al PTO del título minero, donde se incluye la mina LA PERSEVERANCIA, bajo la cabeza o responsabilidad de otra titular minera, esto es, de la señora MARIA ANGELA NOVA TELLEZ, quien además es la cónyuge o compañera del señor MANRIQUE PEDROZA.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.
070-89D020**

1. A pesar de que la resolución impugnada, refiere que durante la visita de amparo administrativo del día 16 de octubre de 2025, no se logró establecer el responsable de dicha labor, porque no habían personas trabajando; tenemos que este argumento más que jurídico o técnico, es de mucha ingenuidad y favorable al ilegal, puesto que, era previsible que los responsables de la actividad minera denunciada no se presentaran el día de la diligencia, ya que, desde meses anteriores sabían de las implicaciones legales de tipo penal, administrativo y ambiental, que su ilegalidad apareja, por cuanto son los mismos actos administrativos emitidos por la ANM, los que habían establecido su condiciones de actividades ilegales.

2. La decisión contenida en el artículo primero de la resolución impugnada contradice los actos administrativos previos, en el sentido de que, desde el auto admisorio del trámite de amparo administrativo, ya se había vinculado al señor JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA, como perturbador, basta ver el edicto de notificación identificado bajo el consecutivo PARN-086 del 1 de octubre de 2025, que la misma ANM envió a la alcaldía del municipio de Sativasur, donde se menciona a dicha persona.

3. Este error es de gran importancia, por cuanto, de mantenerse en el escenario jurídico me perjudica y deja sin responsabilidad legal al señor MANRIQUE PEDROZA, ya que, con sus actos a causado daño al proyecto minero, no sólo desde el punto de vista económico, pues se ha robado gran cantidad de mineral de carbón; sino que también, ha dejado un pasivo ambiental que debe ser subsanado por él, siendo responsable de sus actos ante la autoridad ambiental y penal colombiana.

No se entiende como la ANM, está dejando sin responsabilidad alguna al señor JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA, quien, dentro de las investigaciones de tipo penal y ambiental posteriores al presente amparo administrativo, es el llamado a informar quienes son los demás responsables de la actividad ilegal de la cual hizo parte, a efectos de aclarar precisamente quienes son esas personas indeterminadas que aún faltan por ser identificados.

(...)

PETICIONES

Solicito respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERA: Se revoque integralmente la Resolución VSC No. 3600 del 23 de diciembre de 2025, notificada mediante aviso desfijado el día 20 de enero de 2026, por medio de la cual se concede la protección de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas.

SEGUNDO. - En consecuencia, se conceda la protección del amparo administrativo pretendida con mi solicitud, en contra del señor JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA, y demás personas indeterminadas, a fin de que se tengan los elementos jurídicos necesarios, para que esta persona responda junto con sus cómplices, por todas las consecuencias legales que implicó haber realizado la actividad mineral ilegal dentro del área del título minero 070-89D020. (...).

Frente a lo manifestado por la recurrente, es importante precisar que el procedimiento adelantado por la Agencia Nacional de Minería se ajustó a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, artículos 306 y siguientes, que regulan la solicitud de amparo administrativo. En consecuencia, carecen de sustento los argumentos de la recurrente respecto de la supuesta falta de valoración de pruebas que, a su juicio, demostrarían la responsabilidad directa del señor José Martín Manrique Pedroza, así como la afirmación de que la decisión contradice actos administrativos previos o minimiza la gravedad de la actividad ilegal.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.
070-89D020**

Al respecto, debe señalarse que, conforme a los elementos enunciados por la recurrente, tanto en el informe de visita como en el auto referido no se hace mención directa del citado señor Manrique en las labores verificadas.

De otra parte, es preciso indicar que, si bien el documento radicado alude a la posibilidad de que no se gestionara la diligencia argumentando que una cotitular presentó solicitud de modificación al Programa de Trabajos y Obras, en ningún momento el señor Manrique Pedroza manifestó de manera clara y expresa su responsabilidad en alguna labor; limitándose a ofrecer información en nombre de una tercera persona y a transcribir una decisión previamente impartida por la autoridad minera para el cese de labores no aprobadas en el instrumento técnico, así:

"(...) TERCERO. - a la fecha, la cotitular MARÍA ÁNGELA NOVA TELLEZ no ha autorizado, ni pretende autorizar a ningún tercero el desarrollo de labores mineras en la BOCAMINA PERSEVERANCIA, ello en observancia y pleno acatamiento la medida reiterada por la autoridad minera a través de Auto PARN No. 1571 de fecha 10 de septiembre consistente en: "4. Mantener la medida de suspensión dirigida a la BM denominada La Perseverancia con coordenadas N=6,039737, E=-72,692015; lo anterior toda vez que, dicha labor no se encuentra aprobada dentro del PTO vigente. En razón a ello, se PROHIBE la realización de toda labor de desarrollo, preparación, explotación e ingreso de personal a la labor anteriormente relacionada".

Al respecto, conviene resaltar que dicha solicitud no fue atendida y la diligencia fue efectuada en debida forma.

Adicional, mediante Informe PARN No. 309 del 29 de octubre del 2025 se concluyó lo siguiente;

"De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20251004118022 del 13 de agosto del 2025 Y 20251004122482 del 15 de agosto del 2025, por la señora BLANCA GLADYS VIRGEZ ALONSO, en calidad cotitular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D020, en contra de los señores: JOSÉ MARTIN MANRIQUE PEDROZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:

- La BM 1, con coordenadas N: 2.225.392 y E: 5.034.067, (Origen Nacional), en el momento de la diligencia, se encontró un inclinado en dirección inicial del azimut 295°. Una vez graficada, se encuentra que esta bocamina se localiza dentro del área del título No. 070-89D020. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo tanto, no fue posible establecer un responsable de las labores mineras. (Ver plano anexo y registro fotográfico)."*

Ahora bien, al no presentarse persona alguna que declarara ser responsable de la labor visitada, esta autoridad debió proceder a manifestar que corresponde a personas indeterminadas, situación que no contraviene el objeto del trámite ni genera afectación alguna a la parte querellante. Ello, toda vez que, por una parte, se ordena el cese de la perturbación y, por otra se da traslado a las autoridades competentes que deberán adelantar las investigaciones que correspondan conforme a sus atribuciones legales.

Debe resaltarse que esta autoridad no puede adjudicar responsabilidades sin contar con plena certeza o aceptación expresa de la autoría por parte de una persona determinada, como quiera que tales atribuciones no se encuentran dentro del ámbito de competencia legalmente asignado.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.
070-89D020***

Se reitera entonces que desde el Auto de Admisión No. PARN 1599 del 1 de octubre de 2025 hasta la diligencia de reconocimiento de área realizada el 16 de octubre de 2025 y posterior resolución que resolvió de fondo el trámite, se siguieron los lineamientos legales, tal como consta en el acta de verificación de área. En dicha diligencia se otorgó el uso de la palabra a la señora Blanca Gladys Virgüez Alonso, quien reconoció la existencia de labores ilegales, pero enfatizó en los daños ocasionados en la mina "La Milagrosa" y la necesidad de salvaguardar la vida de las personas.

El procedimiento culminó con la expedición de la Resolución No. VSC 3600 del 23 de diciembre de 2025, que otorgó el amparo administrativo a la titular, protegiendo su derecho exclusivo sobre el título minero; por lo que se reitera que la ausencia de nombres específicos de los perturbadores no invalida la decisión, pues el objeto del amparo es proteger el derecho de la titular frente a cualquier tercero que realice labores sin autorización.

La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia del 29 de enero de 2018, Rad. 11001-03-26-000-2016-00054-00) ha reiterado que el amparo administrativo minero protege al titular frente a todo acto de perturbación, ocupación o despojo, incluso frente a terceros indeterminados.

El recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, incumpliendo el término legal previsto en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–. Además, los argumentos expuestos no desvirtúan la legalidad del procedimiento adelantado por la Agencia Nacional de Minería, el cual se encuentra debidamente soportado en la normatividad vigente y en la jurisprudencia aplicable.

De acuerdo con lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, se concluye que el recurso de reposición presentado por la señora Blanca Gladys Virgüez Alonso contra la Resolución No. VSC 3600 del 23 de diciembre de 2025 debe ser rechazado por extemporáneo, sin que ello implique un cambio en su situación jurídica ni la coloque en estado de vulnerabilidad. Por el contrario, al mantenerse la orden en términos generales, se garantiza la protección de la titular frente a cualquier tercero que pretenda ejecutar actividades mineras sin autorización, preservando los derechos que le asisten.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la señora BLANCA GLADYS VIRGÜEZ ALONSO, el día 3 de febrero de 2026, bajo el número de radicado **20261004411942**, en contra la Resolución No. VSC 3600 del 23 de diciembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la Resolución No. VSC 3600 del 23 de diciembre de 2025, a través de la cual se resolvió un Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión diferencial No. 070-89D20, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS JULIO GOMEZ PATIÑO y MARIA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3600 DE 23 DIC
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No.
070-89D020**

ANGELA NOVA TELLEZ en calidad cotitulares del contrato de concesión diferencial N° 070-89D020 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, a la señora BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO cotitular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D020 al correo electrónico blancurav2@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Milena Figueroa Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Carolina Lozada Urrego

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR
5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA
CARLOS JULIO GÓMEZ PATIÑO
KR 11 No. 6-35 Tel.3124011277
DUTAMA-BOYACA
22-06-2026 DOCUMENTO 10 FOLIOS Peso 1

130038944949



Mensajería ☐ 2 Paquete ☐



130038944949

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA
Destinatario: CARLOS JULIO GÓMEZ PATIÑO KR 11 No. 6-35 Tel. 3124011277 DUTAMA - BOYACA
Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L 1 W 1 H 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No 0254 Consultar en www.prindel.com.co

Referencia: 20269031206991

Fecha de Imp: 22-06-2026 Fecha Admisión: 22 06 2026 Valor del Servicio:
Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:
03/07/2026
Inciden
Entrega No Existe Traslado
Des Rechusado No Reside Otros

Peso: 1	Reimpresión: ☐
Unidades:	Manif Padre: Manif Men:
Recibí Conforme	
DEVOLUCIÓN	
PRINTING DELIVERY S.A.	
NIT: 900.052.755-1	
Nombre Seller:	Fecha:
C.C. o Nit:	
Fecha Toma y Apto.	

por cortes de Celular



Nobsa, 18-06-2026 15:00 PM

Señor:

HENRRY IGUATIVA BOHORQUEZ

Email: ibhmaquinaria@yahoo.com.ar

Celular: 3102826254

Dirección: Vereda Sativa

Departamento: Boyacá

Municipio: Paipa

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01355-15**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1480 de 24 de abril de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO 01355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1480 del 24 de abril de 2026**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.06.19
16:35:06 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios, Resolución VSC No. 1480 del 24 de abril de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-06-2026 15:00 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01355-15

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1480 DE 24 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO 01355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de julio de 2006, la Gobernación del Departamento de Boyacá, cuyas funciones fueron posteriormente asumidas por la Agencia Nacional de Minería – ANM, suscribió con los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ y HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ el Contrato de Concesión No. 01355-15, con el objeto de adelantar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcilla y demás minerales concesibles, en un área de 27 hectáreas y 6.125 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Oicatá, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0006 del 05 de enero de 2011, ejecutoriada el 29 de marzo de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO correspondiente al Contrato de Concesión No. 01355-15.

Posteriormente, mediante Resolución No. 000949 del 13 de noviembre de 2020, "Por medio de la cual se impone una multa para el Contrato de Concesión No. 01355-15 y se toman otras determinaciones", se dispuso imponer a los titulares del contrato una sanción equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Dicha decisión fue confirmada mediante Resolución VSC No. 2875 del 31 de octubre de 2025, notificada por aviso PARN 008 entre el 3 y el 9 de marzo de 2026, en la cual se resolvió no reponer y, en consecuencia, confirmar la Resolución VSC No. 000949 de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día once (11) de marzo de 2026, conforme a la Constancia de Ejecutoria VSC-PARN-00115 del 01 de abril de 2025.

A la fecha, se evidencia que el Contrato de Concesión No. 01355-15 no cuenta con instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente.

Mediante Radicado 110950-0, evento No. 696935 del 14 de febrero de 2025, a través del sistema integrado de gestión minera – Plataforma AnnA Minería, los titulares allegaron solicitud de renuncia de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. 01355-15, manifestando lo siguiente:

"Nosotros, JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ (...) y HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ (...), en calidad de titulares del contrato de concesión minera

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO MINERO 01355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

No. 01355-15, mediante el presente oficio nos permitimos allegar a ustedes la solicitud de renuncia de los derechos y obligaciones dentro del título minero, contrato de concesión No. 01355-15, debido a que no es un proyecto que sea rentable económicamente para nosotros y, contrario a los beneficios que pudiera otorgarnos, genera obligaciones y costos de los cuales no podemos hacernos cargo."

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que mediante el Concepto Técnico PARN No. 406 del 27 de marzo de 2026, elaborado por el Ingeniero de Minas Heiner A. Crespo, se evaluaron las obligaciones derivadas del título minero y se concluyó:

"(...) 3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la solicitud de renuncia del contrato presentada a través del sistema integrado de gestión minera – plataforma Anna Minería mediante Radicado 110950-0 con numero de evento 696935 del 14 de febrero de 2025, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se verifica que la solicitud allegada SI se encuentra firmada por los titulares mineros, en este caso, los señores José Mauricio Iguavita Bohórquez y Henry Iguavita Bohórquez.*
- El título minero NO se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión No. 01355-15 a la fecha de la solicitud (14 de febrero de 2025), toda vez que tiene pendiente el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
- No cuenta con la aprobación del Formato Básico Minero FBM Anual 2021, requerido mediante Auto AUT No. 903-8633 del 8 de abril de 2025, notificado por estado jurídico No. 58 del 10 de abril de 2025.*
- Incumplimiento en la presentación de la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al Trimestre I de 2021, requerido mediante Auto PARN No. 0968 del 15 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 078 del 16 de junio de 2023.*
- A la fecha del presente concepto técnico y una vez evaluado el estado general de cuenta para el título 01355-15 en el sistema general de Canon Superficial – Modulo de liquidaciones de la Agencia Nacional de Minería, en referencia a la MULTA impuesta mediante Resolución No. 000949 del 13 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el día 28 de mayo de 2024, el titular minero adeuda un monto capital de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.500.000) por concepto de multa, más la indexación que se cause hasta la fecha de pago efectivo.. (...)"*

A la fecha de elaboración del presente acto administrativo y revisado el Sistema de Gestión Documental, ANNA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentados en su totalidad los requerimientos realizados en los autos referenciados en la citada evaluación técnica.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **No. 01355-15** y teniendo en cuenta que mediante Radicado 110950-0 con numero de evento 696935 del 14 de febrero de 2025, en la cual se presentó renuncia del Contrato de Concesión, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO 01355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, en el numeral 16.1 de la cláusula DECIMA SEXTA del Contrato de Concesión **No. 01355-15**, se dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular y de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 406 del 27 de marzo de 2026, el Contrato de Concesión Minera, **No se encuentra al día en obligaciones contractuales.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad titular, no se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. 01355-15** y ya que figura como único concesionario, **No se considera viable** la aceptación de la mencionada renuncia puesto que no se está cumpliendo con los preceptos legales descritos en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 y clausula Décima Sexta del contrato de concesión referenciado específicamente por:

- La presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2022.
- La presentación de los ajustes del Formato Básico Minero Anual 2017.
- La presentación de la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2023
- Adicionalmente, adeudan el pago de la MULTA impuesta mediante Resolución No. 000949 del 13 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el día once (11) de marzo de 2026, el titular minero adeuda un monto capital de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.500.000) por concepto de multa, más la indexación que se cause hasta la fecha de pago efectivo.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado en memorando No. 20243000293453 del 27 de febrero de 2024, se reiteró:

"(...) De lo expuesto, en el memorando No 20133330004823 del 15 de enero de 2013, la OAJ de la Agencia Nacional de Minería, estableció lo siguiente sobre el tema de la no viabilidad de la renuncia:

"...Conforme a la citada normativa se encuentra que existe un requisito sine qua non, la administración no puede proceder a la aceptación de la renuncia a la concesión minera, el cual corresponde a que el beneficiario esté a paz y salvo con las obligaciones emanadas del título minero exigibles a la fecha de la solicitud.

Adicionalmente, se establece la figura del silencio administrativo el cual ocurre si dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud la autoridad minera no se pronuncia al respecto.

Ante la anterior situación y teniendo como base la norma citada se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001 exige dos condiciones: i) que se presente

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO 01355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero, y ii) que para el momento de la solicitud se encuentra a paz y salvo en las obligaciones exigibles para el momento de la solicitud.

Bajo los anteriores supuestos, es claro que la Autoridad Minera sólo puede proferir el acto administrativo de aceptación de la renuncia y su consecuente terminación cuando concurren las dos anteriores condiciones.

Ahora bien, ante la falla del segundo requisito, es evidente que el actual de la administración debe ser la negativa del trámite, toda vez que la solicitud no se encuadraría dentro de los supuestos legales.

Como corolario de lo anterior es preciso adoptar una posición unificada para resolver de forma definitiva el trámite de renuncia a los contratos de concesión minera surgidos en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)

Cuando de la evaluación del expediente se establezca que no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero exigibles al momento de la solicitud y siempre que la administración no haya adoptado una decisión de fondo ésta se deberá negar. (...)" (subrayas y negrillas fuera del texto)

Argumentos que han sido ratificados mediante el concepto de la OAJ de la Agencia Nacional de Minería No 20231200286891 del 28 de septiembre de 2023, y en el entendido de lo regulado por la ley 685 de 2001, frente a la peticiones de renuncia es dable establecer que si la solicitud luego de la evaluación técnica efectuada por cada Punto de Atención Regional, Grupo de Seguimiento y Control Zonal o Grupo de Proyectos de Interés Nacional - PIN, en el que concluyan que el título no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones, el trámite a expedir será la resolución que declare el rechazo de la solicitud de renuncia y como ya se indicó proceder con la imposición de las sanciones si los procedimientos fueron notificados en debida forma o en el caso de que no se haya efectuado requerimiento de obligaciones, proceder con el mismo otorgando los términos que proporciona la ley.

Para las solicitudes de renuncia, que ya han sido evaluadas por cada Punto de Atención Regional o Grupo de Seguimiento y Control Zonal, y que fueron requeridas para el cumplimiento de las obligaciones bajo desistimiento (artículo 1º Ley 1755 de 2015) y el titular hizo caso omiso a lo anterior, se procederá a expedir acto administrativo declarando desistido el trámite e imponiendo la sanción correspondiente (multa o caducidad), de conformidad con el artículo 3º numeral 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Principio de economía)"

Finalmente al realizar la evaluación integral del título y una vez revisado el sistema de gestión documental de la autoridad minera, se evidencio que el título presenta varios incumplimientos y obligaciones, razón por la cual se insta a los titulares para que se acojan de manera inmediata los requerimiento realizados y si es su voluntad, volver a presentar la solicitud de renuncia esta debe cumplir con el paz y salvo en obligaciones contractuales a la fecha de la solicitud de renuncia del título

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de **RENUNCIA** presentada por los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ y HENRRY IGUAVITA BOHÓRQUEZ en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 01355-15, mediante Radicado 110950-0 con numero de evento 696935 del 14 de febrero de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO
MINERO 01355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ y HENRRY IGUAVITA BOHÓRQUEZ titulares del Contrato de Concesión No. 01355-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril de 2026



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Iliana Rosa Gomez Orozco



NIT: 900 052 755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038944957

Nit 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel. 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA
HENRRY IGUATIVA BOHORQUEZ
Vereda Sativa Tel. 3102826254
PAIPA-BOYACA
22-06-2026 DOCUMENTO 6 FOLIOS Peso 1

130038944957

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: HENRRY IGUATIVA BOHORQUEZ
Vereda Sativa Tel. 3102826254
PAIPA - BOYACA

Referencia: 20269031207101

Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 22-06-2026
Fecha Admisión: 22 06 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

D. 03 M. 07 A. 26

Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	Traslado
	Des. Desconocido	Rechusado	No Resido

Peso: 1 **DEVOLUCION**

Unidades: Manif Padre, Manif Men
PRINTING DELIVERY S.A.

Recibí Conforme: NIT: 900.052.755-1

Nombre Sello: Inicia

C.C. o Nit Fecha

Pirección Incompleta.

DEVOLUCION

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2765 DE 27 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFN-151"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2013 se suscribió el Contrato de Concesión No. HFN-151, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DEBASTADAS Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en jurisdicción de los Municipios de San Pablo de Borbur y Otanche Departamento de Boyacá, en un área de 104,25026 hectáreas con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 21 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT- 001202 del 25 de septiembre de 2020, se aceptó la solicitud total de cesión de derechos presentada por el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, a favor de la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO SAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de diciembre de 2020.

La Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio informó a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio con Radicado No. 20205400070301 del 25 de noviembre de 2020 que dentro del proceso con Radicado No. 110016099068201900383 se decretó la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. HFN-151 ubicado en San Pablo de Borbur – Boyacá. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de febrero de 2021.

Como consecuencia de la medida cautelar antes mencionada, consistente en la Suspensión del Poder Dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo por parte del funcionario judicial competente con la sentencia respectiva, o se disponga su devolución por parte de la autoridad que ordeno el registro de la medida cautelar y mientras se conoce por parte de la SAE - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, quien ejercerá la calidad de depositario se requerirá al titular minero el cumplimiento de las obligaciones contractuales y se dará traslado en calidad de depositaria a la SAE.

Mediante Resolución VCT-3435 del 17 de diciembre de 2025, se aprobó EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HFN-151-002, suscrito entre la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S. identificada con Nit. 900.683.911-1 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. HFN-151 y el señor WILSON YECID VILLAMIL BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.025, para ESMERALDA, por una duración de cuatro (4)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFN-151

años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, hasta el 23 de abril de 2030 en un área total de 3,4630 Hectáreas; ubicado en el Municipio de San Pablo de Borbur, Departamento de Boyacá. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2026.

El Contrato de Concesión No. HFN-151, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. HFN-151, no cuenta con Instrumento Ambiental.

Revisado el visor geográfico de Anna Minería se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. HFN-151, presenta Superposición Parcial con ÁREAS RESTRINGIDAS RST_CENTRO_POBLADO_PG DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados No. 20251004206092 del 07 de octubre de 2025 y No. 20261004375742 del 15 de enero de 2026, el señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DÍAZ, en calidad de Representante Legal del Grupo Empresarial Minero SAS, titular del Contrato de Concesión No. HFN-151 presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de HEXA RESOURCES S.A.S., JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES, ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS en los siguientes términos:

Radicado No. 20251004206092 del 07 de octubre de 2025:

"(...) 1. Actualmente, los querellados adelantan labores mineras subterráneas sin autorización dentro del título HFN-151, en un tramo aproximado de 597 metros del túnel denominado 'Aventureros', atravesando ilegalmente nuestra área concesionada. Durante la visita realizada el 29 de julio de 2025 con presencia de la Inspectora de Policía Municipal, se constató lo anteriormente denunciado, la existencia de ocho casetas contiguas a la bocamina, cada una con coches mineros, herramientas y equipos de minería nuevos, así como un transformador de 150 KVA en funcionamiento. Adjunto fotografías tomadas en dicha diligencia y los recibos de pago del servicio de energía eléctrica de los últimos seis (6) meses asociados a la bocamina Aventureros, en los cuales aparece como responsable de pago la empresa HEXA RESOURCES S.A.S.

2. Dichas labores carecen de servidumbre minera por parte del titular, como tampoco de autorización de la Agencia Nacional de Minería, configurando así una explotación ilícita. Consta en la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Minería – PAR Nobsa (radicado 20259031113281 del 22 de Agosto de 2025), que la bocamina Aventureros únicamente puede ser utilizada por el titular EDL-112 como túnel de servicio, condicionada a la constitución previa de servidumbre minera con los títulos HFN-151 y GIF 121, así como a la modificación a licencia Ambiental correspondiente. En la misma comunicación, la ANM precisó que el título EDL-112 no puede hacer uso de la bocamina Aventureros para labores de exploración o explotación mientras no se cumplan dichos requisitos.

3. Que son dos áreas en las cuales se está llevando a cabo la perturbación de hecho bajo tierra así:

Una PRIMERA ÁREA con perturbación que corresponde al trayecto dentro de las siguientes Coordenadas:

P1. Punto inicial Norte: 2181137.070 Este: 4872723.333

P2. Punto final Norte: 2180908.846 Este: 4872343.044

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFN-151

Estando la coordenada Norte: 2181137.070 Este: 4872723.333 situada en el metro 160 partiendo de la boca de túnel denominada AVENTUREROS/RODRÍGUEZ ORJUELA. estas coordenadas están en el sistema magna sirgas origen nacional, CTM 12, EPSG 9377 Este es un trayecto de 597 metros dentro del título HFN-151

Una SEGUNDA ÁREA en donde se está adelantando minería no autorizada desde coordenada descrita en el grafico como punto P3 Que la BOCA DE MINA DE TUNEL AVENTUREROS SE ENCUENTRA EN EL TITULO MINERO GIF-121 en la Coordenada N 1115243.14 E 99216389 con una trayectoria en título GIF-121 de 163 Mts en donde entra en contacto con el área de HFN-151.

(...)

IV. PETICIONES

- 1. Admitir la presente querella de amparo administrativo.*
 - 2. Fijar fecha y hora para la diligencia de reconocimiento del área, dentro de los términos de ley. 2. Ordenar el cese inmediato de actividades mineras no autorizadas en el túnel denominado Aventureros o Rodríguez Orjuela*
 - 3. Disponer el desalojo de los perturbadores y el decomiso de elementos utilizados para la explotación ilícita.*
 - 4. Oficiar a la Policía Nacional o UNIMIL para garantizar la ejecución material de las medidas.*
 - 5. Tomadas las evidencias en campo oficiar a CORPOBOYACA.*
 - 6. Ordenar que los querellados respondan por los daños y perjuicios ocasionados al titular, así como por los impactos ambientales generados.*
- (...)”*

Radicado No. 20261004375742 del 15 de enero de 2026:

"(...) Esta querella se interpone ante la autoridad minera nacional en atención a que dicha entidad actualmente funge como autoridad fiscalizadora del contrato de concesión minera No. HFN-151.

Que el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece que la Acción de Amparo Administrativo se puede interponer a opción del interesado ante la autoridad minera o ante la Alcaldía Municipal respectiva.

Que los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son actuales e inminentes por parte de PERSONAS INDETERMINADAS y por lo tanto no se ha consumado la figura de la prescripción que prevé el artículo 316 del Código de Minas.

Los hechos perturbatorios y constitutivos de ocupación y despojo, los vienen adelantando PERSONAS INDETERMINADAS sin la autorización del TITULAR MINERO generando graves e irremediables afectaciones económicas y ambientales, debido a que están extrayendo ilegalmente el mineral concesionado a nuestro título minero y ocasionando graves afectaciones ambientales de las cuales nada tenemos que ver ni nos compromete en absoluto.

Como se ve en las imágenes adjuntas se ve la presencia de toneladas de material estéril frente a la boca mina del Túnel La Paz: y el lavado de los mismos de manera descontrolada sobre la quebrada adjunta, así como la incursión de personas no identificadas en el túnel.

PRETENSIONES

- 1. Que los querellados perturbadores se abstengan de continuar realizando cualquier tipo de labores de ocupación, despojo y explotación de Esmeraldas que se adelantan dentro del área del contrato de concesión minera No. HFN 151 del cual GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S es el*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. HFN-151**

único titular, adicionalmente manifiesto que no he otorgado ningún tipo de autorización, servidumbre minera, o un contrato de operación a algún tercero, para que realice explotación minera dentro del área establecida en esta querella, puntualmente túnel LA PAZ

2. Se ordene y se verifique esta explotación ilegal en las coordenadas referidas a continuación y se le exija al o los identificados, la acreditación de contar con un título minero o permiso de la autoridad Minera para realizar las actividades de exploración y explotación que actualmente adelantan dentro del contrato de concesión de la referencia.

UBICACIÓN Y COORDENADAS:

Vereda La Peña del Municipio de San Pablo de Borbur departamento de Boyacá. Las coordenadas en Origen Nacional de la boca mina túnel LA PAZ corresponden a la siguientes:

*Norte=1.115.776
Este = 0991732
Altura= 909
(...)*

**PRETENSIONES ESPECÍFICAS DE LA QUERELLA DE AMPARO
ADMINISTRATIVO**

PRIMERA: Se admita la querella de Amparo Administrativo solicitada en el presente escrito

SEGUNDA: se fije fecha y hora para la diligencia de reconocimiento de área a fin de que la autoridad minera proceda a verificar que PERSONAS INDETERMINADAS en la actualidad vienen adelantando actividades mineras constitutivas de ocupación, perturbación y despojo en el área del contrato de concesión minera HFN-151 sin autorización alguna por parte del titular minero.

TERCERA: se ordene el desalojo de los perturbadores del área del título minero No. HFN-151 de conformidad con lo establecido con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. (...)"

A través del Auto PARN No. 1184 del 11 de junio del 2026, notificado por Edicto No. PARN 043 del 11 de junio de 2026, suscrito por el Ingeniero Edwin López como Coordinador del PAR Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 09 y 10 de julio de 2026, a partir de las 08:00 am., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur- Boyacá.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados y personas indeterminadas, se comisionó a la Alcaldía del Municipio de San pablo de Borbur, del Departamento de Boyacá a través del oficio No. 20269031206641 del 17 de junio de 2026, así mismo mediante los oficios No. 20269031206541, 20269031206581, 20269031206591 del 17 de junio del 2026 se notificó a los querellados determinados, sociedades HEXA RESOURCES S.A.S. y ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S y al señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES dentro de la actuación de Amparo Administrativo.

Adicionalmente mediante oficio No. 20269031206601 del 17 de junio de 2026 se comunicó a la parte querellante, y mediante oficio No. 20269031206851 del 18 de junio de 2026 se corrió traslado de la diligencia de Amparo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFN-151

Administrativo a la Sociedad de Activos Especiales para su conocimiento y lo de su competencia.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 043 del 11 de junio de 2026, en la cartelera del despacho de la Alcaldía Municipal de San pablo de Borbur por el periodo de dos (2) días, fijándose el día 19 de junio de 2026 y desfijándose el día 22 de junio de 2026, así mismo se evidencia fijación del aviso el día 19 de junio del 2026, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Secretaria General y de Gobierno y la Inspección de Convivencia y Paz del Municipio de San Pablo de Borbur.

El día 09 de julio de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 038-2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DÍAZ en calidad de Representante Legal de la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S. titular del Contrato de Concesión No HFN-151, por la parte querellada se constató la presencia de los señores CRISTIAN AUGUSTO FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.571.115, en calidad de autorizado por el señor JUAN SEBASTIAN GRISALES, quien es el apoderado de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ.

Así mismo asiste a la diligencia el señor CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.275.615 en calidad de Representante Legal de la sociedad ESMERALDAS COSCUEZ SA, los demás querellados no hicieron presencia dentro de la diligencia de verificación de Amparo Administrativo.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DÍAZ en calidad de Representante Legal de la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. HFN-151, como querellante y quien indicó:

"se reitera lo manifestado en la solicitud de amparo administrativo, se entregan 6 folios fundamentos de la querella".

Así mismo y en el desarrollo de la diligencia en uno de los puntos denunciados se constató la presencia del señor GUILLERMO PORRAS Representante Legal de la Sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ, quien manifestó:

"que quede constancia que el doctor Juan Sebastián Cardona venía a cumplir con su obligación, pero tuvo inconvenientes por una agresión dada por personas particulares el cual en este momento se encuentra en medicina legal asistiendo a una obligación para exigir justicia y demandas ante los agresores porque el estaba defendiendo la minería empresarial en el en su momento soportará su excusa con los documentos."

De otra parte, se concede el uso de la palabra al señor CRISTIAN FONSECA, en calidad de autorizado del señor Juan Sebastián Grisales, quien exhibe ante la comisión por medio digital el documento de autorización quien manifestó:

"el doctor Juan Sebastián se encuentra en custodia de seguridad lo cual le impidió llegar por lo que le fue imposible asistir. El enviará los documentos por medio del radicados web"

La parte jurídica de la comisión de verificación de la Autoridad Minera pregunta a las partes presentes si tienen algo que agregar a la diligencia, por lo que el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. HFN-151**

señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DÍAZ en calidad de Representante Legal de la de la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S. titular del contrato de concesión No HFN-151 agregó:

"el señor Cristian Fonseca quien actúa en representación de Juan Sebastián Grisales manifestó que el señor Juan Sebastián Grisales maneja las llaves del túnel y no fue posible hacerla llegar", solicito se tenga en cuenta las resoluciones GSC-00200 y 2637 del 10 de octubre de 2025 y las medidas que allí se impartieron"

Por parte de la comisión de la ANM se dejó constancia dentro del acta de verificación y en diligencia de amparo administrativo que la bocamina aventureros con coordenadas E: 992173, N: 11115244, cuenta con reja y candado y no se permitió el ingreso. Así mismo la parte querellante aporta a la diligencia recibo de luz a nombre de la empresa HEXA RESOURCES SAS.

Finalmente es importante mencionar que la diligencia fue acompañada por la fuerza pública representada por la Inspectora de Convivencia y Paz (E) de Coscuez y Santa Bárbara del Municipio de San pablo de Borbur, la Abogada Dayra Alejandra Rodríguez Barrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1118570209, portadora de la Tarjeta Profesional No. 356097 del CSJ, así mismo realizo acompañamiento el patrullero Andrés Arboleda identificado con cedula de ciudadanía No. 1055916440, adscrito a la estación de policía de Santa Barbara del Municipio de San Pablo de Borbur.

Revisado el expediente digital No. HFN-151 y el sistema Integral de Gestión Minera de la ANM se observa que de manera posterior al cierre de la diligencia de amparo administrativo el señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES mediante radicado No. 20261004747452 del 17 de julio de 2026, allegó al expediente de amparo administrativo Remisión de excusa, descargos y anexos – Amparo Administrativo No. 038-2026 – Títulos No. HFN-151 / EDL-112, documento en el que manifiesto:

"Por medio del presente me permito remitir, en mi calidad de apoderado de ESMERALDAS DE COS CUEZ S.A.S., titular del Contrato de Concesión Minera EDL-112, el escrito de excusa por inasistencia, descargos, alegatos de conclusión y solicitud de decisión desfavorable dentro del trámite de Amparo Administrativo No. 038-2026, promovido con ocasión del Contrato de Concesión Minera HFN-151.

En el documento adjunto se exponen, entre otros aspectos:

Las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que impidieron mi asistencia personal a la diligencia.

Las razones que justifican la presentación del escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La inexistencia de evidencia técnica suficiente sobre una supuesta perturbación, dado que no fue posible ingresar al túnel ni practicar una verificación integral de las labores subterráneas.

La ubicación de la bocamina dentro del área del título GIF-121.

La existencia del contrato de tránsito suscrito con los titulares de dicho título y del acuerdo relacionado con los derechos superficarios y la servidumbre sobre el predio.

La aprobación de la infraestructura como túnel de servicios dentro del PTO del título EDL-112.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. HFN-151**

Los antecedentes administrativos relacionados con el túnel La Paz y el criterio previamente adoptado por la Agencia Nacional de Minería frente a labores de tránsito, ventilación, desagüe y servicios mineros.

La necesidad de verificar la legitimación para actuar respecto del título HFN 151, teniendo en cuenta las medidas cautelares inscritas sobre este.

Igualmente, se remiten los documentos relacionados en el acápite de anexos, para que sean incorporados y valorados integralmente dentro del expediente.

Solicito respetuosamente se acuse recibo de la presente comunicación y se deje constancia de su incorporación al trámite de amparo administrativo."

Por medio del Informe PARN No 564 del 21 de julio de 2026, elaborado por el Ingeniero en Minas Jordy Felipe Villamil, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. HFN-151 en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita en atención del Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

6.1. La inspección de verificación al área del título minero No. HFN-151, se llevó a cabo el 09 de julio de 2026, ante solicitudes presentadas por parte del titular minero a través de los oficios No. 20251004206092 del 07 de octubre de 2025 y No. 20261004375742 del 15 de enero de 2026, por medio del cual se solicita adelantar diligencia de Amparo Administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 307 y siguientes del Código de Minas.

6.2. La inspección de verificación al área del título minero No. HFN-151, se llevó a cabo en compañía de la parte querellante con presencia el señor Samuel Fernando López Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.157 y en calidad de Representante Legal de la compañía Grupo Empresarial Minero S.A.S., titular minera del Contrato de Concesión No. HFN-151; y frente a la parte querellada para los puntos No. 1. y 2, sobre la bocamina denominada "Aventureros" se da presentación por parte del señor Guillermo Porras y en el punto No. 3, respecto a la bocamina "La Paz", no se da presentación por parte de alguna persona.

6.3. El Contrato de Concesión HFN-151, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras por la Autoridad Minera.

6.4. El Contrato de Concesión HFN-151, no cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.

6.5. Respecto del punto objeto de la solicitud de amparo administrativo, radicada bajo el No. 20251004206092 del 07 de octubre de 2025, correspondiente a la bocamina denominada AVENTUREROS o RODRÍGUEZ OREJUELA, ubicada en las coordenadas N= 1.115.244, E= 992.173 y cota= 961 m s. n. m. (Coordenadas Origen Nacional: N= 2.181.151,878, E= 4.872.895,194), no fue posible realizar la verificación técnica de las labores subterráneas durante la diligencia de inspección, toda vez que el acceso a la bocamina se encontraba restringido mediante una reja metálica asegurada con candado. En consecuencia, no fue posible efectuar el levantamiento cartográfico del túnel, determinar su desarrollo y dirección, ni establecer técnicamente la existencia, alcance o materialización de las presuntas perturbaciones objeto de la solicitud de amparo administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. HFN-151**

6.6. En el punto objeto de la solicitud de amparo administrativo, radicada bajo el No. 20261004375742 del 15 de enero de 2026, correspondiente a la Bocamina La Paz, ubicada en las coordenadas N= 1.115.790, E= 991.744,99 y cota= 910 m s. n. m. (Coordenadas Origen Nacional: N= 2.181.698,341 y E= 4.872.468,460), se verificó la existencia de una labor minera subterránea con acceso habilitado, mediante la cual se evidenció el ingreso de personal indeterminado (no titulares mineros ni representantes de empresa alguna) durante la diligencia. Con fundamento en el levantamiento topográfico efectuado durante la inspección, se determinó que la labor presenta un desarrollo aproximado de 875 metros, el cual, de acuerdo con la georreferenciación realizada, se encuentra localizado al interior del área correspondiente al Contrato de Concesión No. HFN-151. Asimismo, al momento de la inspección se evidenció la presencia de personal no identificado desarrollando actividades de lavado de material estéril en superficie, asociadas a la operación de la mencionada labor minera.

6.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO respecto de la bocamina denominada "La Paz", ubicada en las coordenadas N= 1.115.790 E= 991.744,99 y cota= 910 m s. n. m. (Coordenadas Origen Nacional: N= 2.181.698,341 y E= 4.872.468,460), la cual se encuentra aprobada dentro del instrumento técnico vigente del Contrato en Virtud de Aporte No. 122-95M, aprobado mediante Auto VSC No. 048 del 03 de febrero de 2025, y que, a su vez, corresponde a una de las labores mineras objeto de la presente solicitud de amparo administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Informe de Inspección de Fiscalización Integral VSC No. 032 del 26 de junio de 2026, acogido mediante Auto VSC No. 148 del 03 de julio de 2026, emitido dentro del marco de las actuaciones de seguimiento y control adelantadas al Contrato en Virtud de Aporte No. 122-95M, evidenció una situación que incide directamente en el análisis de la presente solicitud de amparo administrativo. En efecto, durante la inspección se verificó que la bocamina denominada La Paz fue encontrada en estado de abandono, circunstancia que quedó consignada en el citado informe en los siguientes términos:

"Mina abandonada. Se evidencia la salida de un flujo importante de agua del interior de la mina. Se observa el ingreso de mineros informales al interior de las labores. No se evidencia la presencia de personal por parte del titular minero."

Y frente al cual también el informe concluye:

"Una vez evidenciada la situación estructural de la mina, se determina que la afectación generada por la falta de mantenimiento al sostenimiento, la degradación ocasionada por el ingreso incontrolado de agua, la acumulación de agua y la ausencia de ventilación constituyen una condición crítica de seguridad. Esta situación genera un riesgo inminente por desprendimientos o derrumbes, el cual puede ocasionar afectaciones graves a personal no autorizado que ingresa o circule dentro de las labores mineras..."

Durante la visita se evidenció que las instalaciones en superficie del proyecto minero, tales como talleres, almacenes y oficinas, presentan un deterioro significativo asociado presuntamente a actos de vandalismo por parte de terceros, reflejado en daños a la infraestructura y en la posible sustracción de elementos estructurales y operativos. Estas condiciones han generado una pérdida de funcionalidad en las áreas operativas y un deterioro en las condiciones de seguridad de las instalaciones, lo cual puede propiciar riesgos adicionales para las personas que ingresen o transiten por estas áreas."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFN-151

6.8. Se recomienda programar una inspección técnica de fiscalización a los Contratos de Concesión Nos. EDL-112, GIF-121 y HFN-151, con el fin de verificar la situación técnica y jurídica de la bocamina AVENTUREROS o RODRÍGUEZ OREJUELA, ubicada en las coordenadas N= 1.115.244, E= 992.173 y cota= 961 m s. n. m., su correspondencia con lo aprobado en los instrumentos técnico-ambientales y el cumplimiento de la medida de suspensión vigentes, para que, con fundamento en los resultados obtenidos, se adopten los actos administrativos a que haya lugar.

6.9. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica." (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo radicados No. 20251004206092 del 07 de octubre de 2025 y No. 20261004375742 del 15 de enero de 2026, por la Sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S., titular minera del Contrato de Concesión No. HFN-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.
(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFN-151

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el Informe PARN No. 564 del 21 de julio de 2026, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADO R	NORTE	ESTE	COT A	OBSERVACIONES
Bocamina La Paz	Indeterminad os	1.115.790 Coordenada Origen Nacional= 2.181.698,34 1	991.744,99 Coordenada Origen Nacional= 4.872.468,46 0	910 msn m	Bocamina activa al momento de la inspección de verificación realizada en el marco de la diligencia de amparo administrativo. Se evidenció un nivel minero que inicia en la coordenada referenciada dentro del área del Contrato de Concesión No. HFN-151, con un azimut de 210°, desarrollándose en dirección al interior del título minero a lo largo de aproximadamente 875 metros, manteniéndose dicho recorrido

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFN-151

				dentro del polígono del contrato objeto de la presente solicitud. Durante la inspección se constató que, al interior del túnel objeto de la solicitud, se encontraba personal minero en número indeterminado, sin que fuera posible establecer vínculo laboral o contractual con empresa minera alguna, manifestando actuar de manera independiente. Igualmente, se evidenció que dicho personal utiliza esta labor subterránea como corredor de tránsito para acceder desde la mina La Paz, ubicada dentro del Contrato de Concesión No. HFN-151, hacia labores mineras asociadas al Título Minero No. 122-95M y demás título mineros colindantes en el sector. En el área colindante a la bocamina inspeccionada se observó la presencia de personal indeterminado desarrollando actividades de lavado de material mediante la utilización de motobombas. Asimismo, se evidenciaron zonas destinadas a la disposición de material estéril sin que se observaran obras o medidas de manejo acordes con las disposiciones de la Guía Minero Ambiental ni la implementación de prácticas técnicas adecuadas para el almacenamiento, estabilización y manejo de estériles, situación que podría generar afectaciones sobre las condiciones ambientales y de estabilidad del área intervenida. Se adelanta precisión que la mencionada bocamina se encuentra aprobada dentro de instrumento técnico Auto VSC No. 048 del 03 de febrero de 2025, sin embargo, se ha precisado que la misma no cuenta con servidumbre de paso y/o tránsito con el título minero No. HFN-151. De igual forma y conforme al Informe de Inspección de Fiscalización Integral VSC No. 032 del 26 de junio de 2026, acogido mediante Auto VSC No. 148 del 03 de julio de 2026, se dispuso frente al a BM La Paz: "Mina abandonada. Se evidencia la salida de un flujo importante de agua del interior de la mina. Se observa el ingreso de mineros informales al interior de las labores. No se evidencia la presencia de personal por parte del titular minero." Tomada descripción técnica de las labores mineras – Numeral 6.1. De igual forma, en el mencionado Informe, se concluye que: "Una vez evidenciada la situación estructural de la mina, se determina que la afectación generada por la falta de mantenimiento al sostenimiento, la degradación ocasionada por el ingreso incontrolado de agua, la
--	--	--	--	--

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFN-151

					acumulación de agua y la ausencia de ventilación constituyen una condición crítica de seguridad. Esta situación genera un riesgo inminente por desprendimientos o derrumbes, el cual puede ocasionar afectaciones graves a personal no autorizado que ingresa o circule dentro de las labores mineras... Durante la visita se evidenció que las instalaciones en superficie del proyecto minero, tales como talleres, almacenes y oficinas, presentan un deterioro significativo asociado presuntamente a actos de vandalismo por parte de terceros, reflejado en daños a la infraestructura y en la posible sustracción de elementos estructurales y operativos. Estas condiciones han generado una pérdida de funcionalidad en las áreas operativas y un deterioro en las condiciones de seguridad de las instalaciones, lo cual puede propiciar riesgos adicionales para las personas que ingresen o transiten por estas áreas."
BM Aventurero s o Rodríguez Orejuela	ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S.	1.115.244 Coordenada Origen Nacional= 2.181.151,87 8	992.173 Coordenada Origen Nacional= 4.872.895,19 4	961 msn m	Bocamina inactiva. Al momento de la inspección realizada en el marco de la diligencia de amparo administrativo, la bocamina se encontró inactiva. Se evidenció un túnel de acceso con rumbo aproximado de azimut 265°; no obstante, no fue posible efectuar el ingreso para verificar las labores objeto de la solicitud (Puntos dentro de la solicitud allegada No. 20251004206092 del 07 de octubre de 2025), toda vez que el acceso se encontraba restringido mediante una reja metálica asegurada con candado y sin posibilidad de contar con las llaves según lo referido por los querellados. En superficie se observó un patio y áreas con infraestructura perimetral enrejada, sin presencia de personal desarrollando actividades mineras al momento de la inspección. Asimismo, se evidenció acopio de madera dispuesto en el área, sin que fuera posible establecer su destinación o uso específico durante la visita. Igualmente, se verificó la existencia de un transformador eléctrico con capacidad de 225 kVA y un medidor de energía perteneciente a la empresa EBSA S.A. E.S.P., identificado con el número de serie 01899, el cual se encontraba en funcionamiento al momento de la inspección. De conformidad con la revisión del expediente del Contrato de Concesión No. EDL-112, se verificó que la bocamina inspeccionada se encuentra aprobada dentro del documento técnico mediante Auto PARN No. 1457 del 10 de julio de 2025, notificado por estado jurídico No. 111 del 11 de julio de 2025, bajo las siguientes condiciones: "Se debe considerar que la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFN-151

				Bocamina Aventureros queda APROBADA únicamente para SERVICIOS, hasta tanto se cuente con la respectiva servidumbre minera con el Título Minero GIF-121 y con sujeción a lo aprobado dentro de la Licencia Ambiental vigente, o se adelante la modificación correspondiente de la misma." En consecuencia, la labor cuenta con aprobación exclusivamente para actividades de servicios, condicionada al cumplimiento de los requisitos previamente señalados, situación que deberá ser tenida en cuenta dentro del análisis técnico de la presente diligencia de amparo administrativo. De otro lado, por parte de los querellantes, se dispone a dar mención a la Resolución GSC No. 00200 del 11 de marzo de 2025, confirmada mediante Resolución VSC No. 2637 del 10 de octubre de 2025, y con la cual inicialmente se dispuso: (...) RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ALEJANDRO GIRALDO GARCIA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GIF-121, en contra de la SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San pablo de Borbur, del departamento de Boyacá: <table><tr><th rowspan="2">Id.</th><th rowspan="2">Nombre de la Mina</th><th rowspan="2">Nombre del Explotador o Querellado</th><th colspan="3">Coordenadas*</th></tr><tr><th>Y (Norte)</th><th>X (Este)</th><th>Z (Altura) m.s.n.m.</th></tr><tr><td>1</td><td>BM TUNEL AVENTUREROS, ANTIGUO RODRIGUEZ ORJUELA</td><td>SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ SAS</td><td>21811147</td><td>4872885</td><td>969</td></tr></table> (...)	Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	1	BM TUNEL AVENTUREROS, ANTIGUO RODRIGUEZ ORJUELA	SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ SAS	21811147	4872885	969
Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*																
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.														
1	BM TUNEL AVENTUREROS, ANTIGUO RODRIGUEZ ORJUELA	SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ SAS	21811147	4872885	969														

De acuerdo con lo anterior, la Bocamina La Paz, ubicada en las coordenadas N= 1.115.790, E= 991.744,99 y cota= 910 m s. n. m. (Coordenadas Origen Nacional: N= 2.181.698,341 y E= 4.872.468,460), se verificó la existencia de una labor minera subterránea con acceso habilitado, mediante la cual se evidenció el ingreso de personal indeterminado (no titulares mineros ni representantes de empresa alguna) durante la diligencia. Con fundamento en el levantamiento topográfico efectuado durante la inspección, se determinó que la labor presenta un desarrollo aproximado de 875 metros, el cual, de acuerdo con la georreferenciación realizada, se encuentra localizado al interior del área correspondiente al Contrato de Concesión No. HFN-151. Asimismo, al momento de la inspección se evidenció la presencia de personal no identificado desarrollando actividades de lavado de material estéril en superficie, asociadas a la operación de la mencionada labor minera.

En razón a lo expuesto en el apartado inmediatamente anterior, es importante precisar que si bien la BM La Paz se encuentra aprobada dentro del contrato en virtud de aporte No. 122-95M, no se puede desconocer el abandono y estado actual de la operación minera, circunstancias descritas en el informe de visita de fiscalización VSC-032 del 26 de junio de 2026, realizada en el marco del se-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFN-151

guimiento al referido contrato en virtud de aporte , acogido mediante Auto VSC – 148 del 03 de julio de 2026, notificado en estado jurídico 119 del 06 de julio de 2026.

Así mismo, es importante precisar que la Bocamina La Paz no cuenta con servidumbre de paso y/o transito con el título minero No. HFN-151, pero en la visita de amparo administrativo se evidenció que el personal no identificado utiliza esta labor subterránea como corredor de tránsito para acceder desde la mina La Paz, ubicada dentro del Contrato de Concesión No. HFN-151, hacia labores mineras asociadas al Título Minero No. 122-95M, sin autorización de los titulares de los contratos en mención.

Producto de la verificación realizada se evidencia que mediante el informe de visita VSC-032 del 26 de junio de 2026, frente a la bocamina la paz se indicó lo siguiente:

"(...)

2	Mina La Paz	Coscuéz S.A.	5.6433364	-74.1519885	927.40	0	0	Mina abandonada. Se evidencia la salida de un flujo importante de agua del interior de la mina. Se observa el ingreso de mineros informales al interior de las labores. No se evidencia la presencia de personal por parte del titular minero.
---	-------------	--------------	-----------	-------------	--------	---	---	--

(...)

"7.1 CONCLUSIONES

- No se establecen medidas preventivas, en tanto que ya han sido requeridas por medio de la Resolución 1929 de 27 de mayo de 2026 y en los actos administrativos que allí se describen en la sección de antecedentes.*
 - Realizada la inspección se evidenció que las minas Rampa Coscuez y La Paz presentan acumulación de agua al interior de las labores mineras. Particularmente, en la mina La Paz se observó un incremento significativo del nivel del agua, condición que ha ocasionado el sellamiento de las labores de ventilación y la pérdida de funcionalidad de los circuitos de aire originalmente existentes. Esta situación ha limitado la circulación natural del aire al interior de la mina, favoreciendo el incremento de la temperatura en las labores y generando condiciones ambientales adversas desde el punto de vista de la ventilación minera. Asimismo, se constató la salida de aire cargado con gases y vapor a través de la mina Rampa Coscuez, situación que evidencia la existencia de acumulación de calor y gases al interior de la mina.*
 - Continúa un deterioro en las condiciones estructurales de las unidades mineras ocasionada por la falta de mantenimiento al sostenimiento, la degradación ocasionada por el ingreso incontrolado de agua, la acumulación de agua. Asimismo, la explotación no autorizada continúa ocasionando daños en la pérdida de la capacidad portante de los elementos de sostenimiento lo que podría generar desprendimientos o incluso derrumbes provocando el colapso parcial o total de las labores mineras."*
- (...)

Aunado a lo anterior se evidencia desatención e incumplimiento por parte de la titular minera del contrato en virtud de aporte No. 122-95M frente al cuidado y cumplimiento de la normatividad de seguridad e higiene minera específicamente con la bocamina "la Paz", adicionalmente al momento de la verificación se observó presencia de terceros, lo que significa que existen trabajos mineros no autorizados por el titular del Contrato de Concesión No.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. HFN-151***

HFN-151, sujeto activo dentro de la diligencia de amparo administrativo, esto indica que la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Amparo Administrativo PARN No. 564 del 21 de julio de 2026, no obstante, en la diligencia no se logró establecer el responsable de dichas actividades, así mismo no se presentó prueba alguna que legitime las labores de explotación, razón por la cual se tipifica que existe minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. HFN-151, actividad adelantada por PERSONAS INDETERMINADAS, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato minero, en el punto referenciado.

Ahora y frente a la bocamina denominada AVENTUREROS o RODRÍGUEZ OREJUELA, ubicada en las coordenadas N= 1.115.244, E= 992.173 y cota= 961 m s. n. m. (Coordenadas Origen Nacional: N= 2.181.151,878, E= 4.872.895,194), no fue posible realizar la verificación técnica de las labores subterráneas durante la diligencia de inspección, toda vez que el acceso a la bocamina se encontraba restringido mediante una reja metálica asegurada con candado. En consecuencia, resultó inviable efectuar el levantamiento cartográfico del túnel, determinar su desarrollo y dirección, establecer técnicamente la existencia, alcance o materialización de las presuntas perturbaciones objeto de la solicitud de amparo administrativo.

No obstante, y teniendo en cuenta que la bocamina objeto de verificación cuenta con aprobación dentro del expediente correspondiente al Contrato de Concesión No. EDL-112 y, a su vez, sobre la misma recae una medida de suspensión impuesta como resultado de una diligencia de amparo administrativo adelantada dentro del Contrato de Concesión No. GIF-121, así las cosas, se requiere programar una inspección técnica de fiscalización integral a ambos títulos mineros.

Lo anterior, con el fin de verificar la procedencia, ubicación, desarrollo y condiciones de legalidad de la labor subterránea, establecer su correspondencia con lo aprobado en los instrumentos técnicos y ambientales aplicables, así como las servidumbres que correspondan para determinar el cumplimiento de las medidas administrativas vigentes. Con fundamento en los resultados de dicha actuación, se deberán adoptar o ajustar los actos administrativos a que haya lugar, de conformidad con las competencias de la Autoridad Minera frente a los títulos No. EDL-112, GIF-121 y HFN-151.

Es importante señalar que en el informe PARN No. 564 del 21 de julio de 2026, se indico que la Bocamina Aventureros está APROBADA únicamente para actividades de SERVICIOS, hasta tanto se cuente con la respectiva servidumbre minera con el Título Minero No. GIF-121 y con sujeción a lo aprobado dentro de la Licencia Ambiental vigente.

Con respecto a lo solicitado por el señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DÍAZ en calidad de Representante Legal de la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S. titular del contrato de concesión No HFN-151 en la diligencia de amparo administrativo en cuanto a tener en cuenta la Resolución GSC-00200 del 11 de marzo de 2025 confirmada por la Resolución VSC 2637 del 10 de octubre de 2025, se le recuerda que dichos actos administrativos corresponden al amparo instaurado por los titulares del contrato de concesión No. GIF-121, en contra de la Sociedad Esmeraldas de Coscuez S.A.S., que si bien reza sobre la BM

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFN-151

Túnel Aventureros, tal y como se indicó en el informe de visita no fue posible realizar la verificación técnica de las labores subterráneas para dicho punto y con ello poder establecer la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros en atención a lo contemplado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual no se puede hacer extensible la decisión tomada en esa oportunidad al título No. HFN-151, más cuando no son los mismos titulares (querellante) ni las mismas las coordenadas.

Frente al radicado No. 20261004747452 del 17 de julio de 2026 presentado por el señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES, es importante tener en cuenta lo mencionado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, el cual establece

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito."

Así las cosas, ya que no se hizo la exhibición del único medio probatorio válido y pertinente dentro de la diligencia (título minero inscrito en el Registro Minero Nacional) y para el trámite de Amparo administrativo se informa al querellado Juan Sebastián Grisales que la documentación será incorporada la expediente y se tendrá en cuenta en lo que compete a la Autoridad Minera dentro de su función en el marco de la fiscalización minera.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por medio del radicado No. 20261004375742 del 15 de enero de 2026, por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la Sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S. con Nit. 900683911-1 Titular del Contrato de Concesión Minera No. HFN-151, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
Bocamin a la paz	Indeterminado s	1.115.790	991. 744,99	910 m s. n. m

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. HFN-151 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – INHIBIRSE de resolver el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20251004206092 del 07 de octubre de 2025, por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la Sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFN-151

Contrato de Concesión Minera No. HFN-151, en contra de las sociedades HEXA RESOURCES S.A.S, y ESMERALDAS DE COSCUEZ SAS, el señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES y PERSONAS INDETERMINADAS, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá hasta obtener la verificación de los informes de fiscalización de los títulos No. EDL-112, GIF-121 y HFN-151, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM Aventureros o Rodríguez Orejuela	Indeterminados	1.115.244	992.173	961 msnm

PARÁGRAFO. Una vez se cuente con dicha verificación se proyectara resolución adicional que resolverá el trámite de amparo administrativo en el punto correspondiente a la BM Aventureros o Rodríguez Orejuela, actuación que será notificada a las partes de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de San Pablo de Borbur, Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la disposición de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con lo establecido en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo y la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe- PARN No. 564 del 21 de julio de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN No. 564 del 21 de julio de 2026.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe- PARN No. 564 del 21 de julio de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación seccional Boyacá y a la Procuraduría 32 Judicial I Ambiental Minero Energética y Agraria. Lo anterior, para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **Grupo Empresarial Minero SAS**, titular del Contrato de Concesión No. HFN-151, a través de su Representante Legal, señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ DÍAZ, o quien haga sus veces, en la carrera 8 N. 45-76 apto 601 Bogotá D.C., Correos Electrónicos: gem.colombian.emerald@gmail.com; samuellÓPEZ@grupoempresarialminero.com, Teléfonos: 3202367813, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO 1. Notifíquese personalmente a los señores **HARRIS CHRISTOPHER PATRICK STEDMAN**, Representante Legal de la sociedad HEXA RESOURCES S.A.S. Correo electrónico: chris@hexaresources.com Dirección: Cl 98 No. 22 -64, Oficina 616-617 Bogotá, **JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES** lugar de notificación: Cl 98 No. 22 64 Oficina 616-617 Bogotá Correo electrónico: jcardona@bizlatinhub.com Celular: 3113915643, a través de su representante, señor CRISTIAN AUGUSTO FONSECA y a la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 038-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. HFN-151**

sociedad **ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S** Titular Contrato de Concesión No. EDL-112 a través de su representante legal o quien haga sus veces señor CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO y/o apoderado al Correo electrónico: gerencia@esmeracos.com dirección CARRERA 66- 00 MUZO BOYACA Celular: 3124545250, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

PARÁGRAFO 2. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** procédase con la notificación descrita en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Incorporar el informe PARN No. 564 del 21 de julio de 2026, dentro de los expedientes mineros No. EDL-112 y GIF-121 con el fin de que se realice las verificaciones respectivas dentro de las competencias de fiscalización minera.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez